

# BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO



Administración y venta de ejemplares: Trafalgar, 29. MADRID Teléfono 24 24 84

Ejemplar, 1,00 peseta. Atrasado, 2,00 pesetas. Suscripción: Trimestre, 65 pesetas

Año XVI Miércoles 22 de agosto de 1951 Núm. 234

## SUMARIO

PÁGINA	PÁGINA	
<b>GOBIERNO DE LA NACION</b>		
<b>PRESIDENCIA DEL GOBIERNO</b>		
<i>Orden de 3 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Sánchez-Barriga Burgos contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo ...</i>	3941	
<b>MINISTERIO DE MARINA</b>		
<i>Orden de 12 de agosto de 1951 sobre desalojo de varios cuartos que se mantienen ocupados en la casa perteneciente a la Marina en la calle de Juan de Mena, número 3 ...</i>	3942	
<b>MINISTERIO DE JUSTICIA</b>		
<i>Orden de 22 de junio de 1951 por la que se concede la libertad condicional a favor de sesenta y cuatro penados ...</i>	3943	
<b>MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO</b>		
<i>Orden de 18 de agosto de 1951, conjunta de ambos Departamentos, por la que se regula la campaña arrocera 1951-52</i>	3943	
<i>Otra de 18 de agosto de 1951, conjunta de ambos Departamentos, que modifica la de Industria y Comercio y de Agricultura, por la que se regulaba la campaña lanera 1951-52.</i>	3944	
<b>MINISTERIO DE AGRICULTURA</b>		
<i>Orden de 14 de agosto de 1951 por la que se derogan las tasas de ganado porcino ...</i>	3945	
<b>MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL</b>		
<i>Orden de 31 de julio de 1951 por la que se aprueban obras en la iglesia de Santa María de Ben-Lloch, en Santa Coloma de Queralt (Tarragona), monumento nacional, importantes 105.527,35 pesetas ...</i>	3945	
<i>Otra de 31 de julio de 1951 por la que se aprueban obras en la Santa Iglesia Catedral Primada de Toledo, monumento nacional importantes 232.010,38 pesetas ...</i>	3945	
<i>Otra de 31 de julio de 1951 por la que se aprueban obras de restauración en el Monasterio de Yuste, en Cuacos de la Vera (Cáceres), monumento nacional, importantes 154.805,04 pesetas ...</i>	3945	
<i>Otra de 31 de julio de 1951 por la que se aprueban obras en el Palacio del Duque del Infantado en Guadalajara, monumento nacional, importantes 101.145,16 pesetas ...</i>	3946	
<i>Otra de 31 de julio de 1951 por la que se aprueban obras en la Iglesia de San Miguel de Montblanch (Tarragona), monumento nacional, importantes 46.318,00 pesetas ...</i>	3946	
<b>ADMINISTRACION CENTRAL</b>		
<b>COMERCIO.</b> — <i>Dirección General de Abastecimientos y Transportes.</i> —Circular número 774 por la que se anulan las números 749 y 752 y se dan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan, durante la campaña 1951-52 ...		3947
<b>AGRICULTURA.</b> — <i>Servicio Nacional de Cultivo y Fermentación del Tabaco.</i> —Transcribiendo relación de cultivadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincias de Granada, Jaén y Málaga. (Continuación).)		3959
<b>EDUCACION NACIONAL.</b> — <i>Dirección General de Enseñanza Universitaria.</i> —Declarando admitidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Patología, Terapéutica quirúrgica, Podología, Obstetricia y Teratología», de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo) ...		3960
<i>Dirección General de Enseñanza Primaria.</i> —Aprobando las obras de reparación y terminación del Grupo escolar de Navas de San Juan (Jaén) ...		3960
Aprobando las obras de reparación en el edificio de las Escuelas de Palomares del Campo (Cuenca) ...		3960
<i>Dirección General de Bellas Artes.</i> —Declarando admitidos y excluidos al concurso-oposición para la plaza de Profesor especial de «Dicción y lectura expresiva», del Conservatorio de Valencia ...		3960
<i>Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica.</i> —Transcribiendo la lista de opositores admitidos definitivamente a las oposiciones a la cátedra de «Contabilidad General» de la Escuela Central Superior de Comercio ...		3960
<b>ANEXO UNICO.</b> —Anuncios oficiales, particulares y Administración de Justicia.		

## GOBIERNO DE LA NACION

### PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

**ORDEN** de 3 de agosto de 1951 por la que se resuelve el recurso de agravios promovido por don Manuel Sánchez-Barriga Burgos contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar relativo a su haber pasivo.

Excmo. Sr.: El Consejo de Ministros, con fecha 18 de mayo último, tomó el acuerdo que dice así:

«En el recurso de agravios promovido

por don Manuel Sánchez-Barriga Burgos, Comandante Médico de Sanidad, retirado, contra resolución del Consejo Supremo de Justicia Militar, relativo a su haber pasivo; y

Resultando que don Manuel Sánchez-Barriga Burgos, Comandante Médico de Sanidad, retirado extraordinario, que prestó servicios a la Causa Nacional desde el 4 de agosto de 1936 hasta que por Orden de 4 de julio de 1939 dejó de pertenecer a la Jefatura de los Servicios Sanitarios de la 2.ª Región, creyéndose comprendido en los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, solicitó su concesión; lo que

le fué denegado por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 4 de julio de 1950, por haber cumplido el interesado la edad para el retiro forzoso en 18 de noviembre de 1945, es decir, con fecha posterior al 1 de abril de 1939;

Resultando que contra dicha resolución, notificada en 31 de octubre siguiente, interpuso el interesado recurso de reposición en 4 de noviembre inmediato, alegando, además del espíritu del citado Decreto de 11 de julio de 1949, la ausencia de limitación expuesta a la fecha del retiro, según el propio Decreto y lo dispuesto en la Ley de 13 de diciembre de 1943, siendo

desestimado tal recurso de reposición por el Consejo Supremo de Justicia Militar en 17 de noviembre de 1950, por no aportarse nuevos hechos ni invocarse disposiciones que no se hubieran tenido en cuenta en la acordada recurrida;

Resultando que en 11 de diciembre del propio año 1950 interpuso el interesado el presente recurso de agravios, insistiendo en las alegaciones y pretensiones aducidas en el de reposición;

Vistos el Decreto de 1 de julio de 1949, Ley de 13 de diciembre de 1943, en su artículo cuarto, y la reiterada jurisprudencia de esta jurisdicción de agravios;

Considerando que la cuestión planteada en el presente recurso de agravios se reduce a determinar si el Decreto de 11 de julio de 1949 es aplicable sólo a los retirados que habiendo prestado servicio activo durante la Guerra de Liberación cumplieron la edad para el retiro forzoso antes del 1 de abril de 1939 o a todos los que, reuniendo las demás condiciones volvieron a su anterior situación de retirados a la liquidación de la Campaña, aunque cumpliera la edad para el retiro forzoso después del 1 de abril de 1939;

Considerando que a tenor de lo dispuesto en el artículo único del Decreto de 11 de julio de 1949, «los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943 y en la forma determinada por las Ordenes de 19 de mayo de 1941 del Ministerio del Ejército y 24 de agosto de 1944 del Ministerio de Marina, para los retirados por edad entre el 18 de julio de 1936 y el 13 de diciembre de 1943, alcanzarán a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpos Auxiliares Subalternos de los tres Ejércitos, que encontrándose retirados prestaron servicio activo durante la Guerra de Liberación y volvieron a su situación de retirados al ser desmovilizados a la liquidación de la misma», sin que en dicho precepto se establezca limitación alguna por razón del tiempo en que cumplan la edad para el retiro forzoso, lo cual es lógico, pues este dato, tratándose como se trata de personal ya retirado al iniciarse el Alzamiento, carece en absoluto de trascendencia para discriminar los que deben ser beneficiados a consecuencia de su actuación en la Campaña, pues para los que estuvieren retirados por edad era un supuesto previo y común a todos, y para los retirados extraordinarios la fecha en que cumplan la edad para el retiro forzoso queda tan al margen de todo su régimen de derechos pasivos que el elegirla como divisoria resultaría arbitrario, y, por lo tanto, no hay razón alguna para excluir del alcance del Decreto de 11 de julio de 1949 a los que, como el recurrente, cumplieron la edad de retiro después del 1 de abril de 1939;

Considerando, finalmente, que si acaso el Consejo Supremo de Justicia Militar al denegar al recurrente los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949, «porque el interesado cumplió la edad para el retiro forzoso en 18 de noviembre de 1945», hubiera querido apuntar con ello que no se trataba de un desmovilizado a la liquidación de la Campaña, tal como el Decreto exige, sino de un retirado ordinario por edad, lo cual supondría que previamente había reingresado en el Ejército, y esto no consta, bastaría con hacer notar, para poner de relieve el error de la resolución impugnada, que aun en dicho supuesto tendría derecho el recurrente a los beneficios de pensiones extraordinarias establecidos en la Ley de 13 de diciembre de 1943, no ya en virtud de la remisión que a sus preceptos hace el Decreto de 11 de julio de 1949, sino por aplicación directa del artículo cuarto de la Ley, que en su párrafo último dispone: «Del mismo modo, las disposiciones de esta Ley, en cuanto a concesión de pensiones extraordinarias de retiro, serán de aplicación a los Generales, Jefes, Oficiales, Suboficiales y Cuerpo Auxiliar Subal-

terno de los Ejércitos, que habiendo tomado parte en la Campaña de Liberación, les correspondiese retirarse por edad con menores pensiones de las que esta Ley determina».

De conformidad con el dictamen emitido por el Consejo de Estado, el Consejo de Ministros ha resuelto estimar el presente recurso de agravios, y, en consecuencia, que revocado el acuerdo que se impugna, se devuelva el expediente al Consejo Supremo de Justicia Militar para nuevo señalamiento de haber pasivo por aplicación de los beneficios del Decreto de 11 de julio de 1949.»

Lo que de orden de Su Excelencia se publica en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO para conocimiento de V. E. y notificación al interesado, de conformidad con lo dispuesto en el número primero de la de esta Presidencia del Gobierno de 12 de abril de 1945.

Dios guarde a V. E. muchos años.  
Madrid, 3 de agosto de 1951.

CARRERO

Excmo. Sr. Ministro del Ejército.

## MINISTERIO DE MARINA

ORDEN de 12 de agosto de 1951 sobre desalojo de varios cuartos que se mantienen ocupados en la casa perteneciente a la Marina en la calle de Juan de Mena, número 3.

Excmos Sres.: Visto el expediente sobre desalojo de varios cuartos que se mantienen ocupados en la casa sita en esta capital y su calle Juan de Mena, número 3; y

Resultando que, después de seguida la tramitación y cumplidos los requisitos administrativos necesarios, el Estado adquirió por expropiación y con destino a los servicios de este Ministerio la casa sita en esta capital y su calle Juan de Mena, número 3, habiéndose consignado el precio y tomado posesión de la misma el 23 de septiembre y el 20 de octubre de 1944, respectivamente (folios 35, 36 y 5 de la segunda pieza del expediente);

Resultando que en la dicha finca de este Ministerio continúan ocupadas—porque no han sido atendidos los repetidos requerimientos efectuados para conseguir el desalojo—las viviendas siguientes: Piso bajo, por don Francisco Giménez Salcedo; entresuelos, izquierda y derecha, por don Jesús Rubio Paz; principal izquierda, por doña María Gertrudis Ruiz Gallury; primero derecha, por doña Pilar Salinas A. de Villagómez; primero izquierda, por doña Mercedes López Roberts Cobarga; segundo derecha, por don Antonio del Campo Larios; segundo izquierda, por doña Jesusa Iraizoz, viuda de Zabala; tercer derecha, por doña Josefa Alvarez Aramburu, y tercero izquierda, por don Antonio Victory Rojas, todos los cuales son inquilinos que pagan renta, con los correspondientes contratos, excepto la nombrada ocupante del segundo izquierda, que tiene el extendido a nombre del que había sido su conyuge, hoy fallecido;

Resultando que todos los inquilinos relacionados en el precedente—después de haber sido objeto de requerimientos anteriores—, visto lo ordenado por la decimaquinta disposición transitoria de la Ley especial sobre arrendamientos urbanos (texto articulado de 21 de marzo de 1947), fueron requeridos en fecha 21 de marzo de 1950 para que desalojasen los respectivos cuartos, con ofrecimiento de indemnización por importe de un año de renta, depositada a tal efecto en la Caja de la Habilitación de este Ministerio, sin que hasta la fecha de la presente, y ya transcurrido el tiempo legal, hayan dejado libres las aludidas viviendas;

Considerando que no obstante la prórroga del tiempo de duración de los contratos de arrendamiento de fincas urbanas, establecido por el artículo 70 de la Ley especial citada en el anterior resultando, añade el artículo 76 que «transcurrido el plazo por el que hubiere sido pactado el arrendamiento de vivienda o local de negocio, podrá el arrendador negar la prórroga del contrato»—además de otra causa que no interesa a los fines de la presente—, «por necesitar para sí la vivienda o local de negocio, o para que lo ocupen sus descendientes o ascendientes consanguíneos; estando regulado el ejercicio de este derecho en la sección segunda del capítulo octavo de la misma Ley; pero añade el párrafo primero del artículo ciento que «cuando el Estado, la Provincia, el Municipio y las Corporaciones de Derecho público deseen ocupar sus propias fincas para establecer sus oficinas o servicios, no vendrán obligados a justificar la necesidad, bien se trate de viviendas o locales de negocio, pero sí a respetar lo dispuesto, tanto para éstos como para aquéllos, sobre preaviso, indemnización o plazo para desalojar», por lo cual, estando vencido el tiempo de los contratos correspondientes a todos los cuartos referidos en la presente Orden—de los que uno había concertado por tres y todos los demás por meses—, tiene derecho el Estado a negar la prórroga de los mismos, según hizo y notificó a los interesados, en la forma que expresa el resultando anterior;

Considerando que, según dispone el artículo ochenta y tres de la misma Ley, «el inquilino, al desalojar la vivienda, recibirá del arrendador la indemnización de un año de renta, y dentro de los tres meses siguientes podrá exigirle el abono de indemnización superior si acreditara exceder de aquella suma el perjuicio que se le origina. Pero cuando sin mediar causa justa deje transcurrir el plazo de un año sin desalojarla, perderá el derecho a toda indemnización»; a cuya virtud, los requerimientos hechos a los ocupantes de las viviendas, en nombre de este Ministerio, contenían el ofrecimiento de la indemnización legal, con apercibimiento de que, si no las desalojaban en el plazo de un año establecido por la misma Ley, perderían todo derecho a percibirla, cual ha sucedido, por la resistencia que dice el mismo cuarto resultando, precedente;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto por el artículo quince del Reglamento Orgánico de la Dirección general de lo Contencioso y Cuerpo de Abogados del Estado, «cuando en cualquier Centro ministerial o directivo se estimase procedente deducir por parte del Estado alguna acción civil o criminal ante los Tribunales, se pasará el expediente original a la Dirección general de lo Contencioso, en el plazo de quince días, a contar de la fecha del acuerdo, para que en su vista proponga al Ministerio respectivo la resolución que proceda.

Este Ministerio, de conformidad con lo informado por la Dirección general de lo Contencioso del Estado, acuerda:

1.º Que sea ejercitada la acción judicial de desahucio, a nombre del Estado, contra don Francisco Giménez Salcedo, don Jesús Rubio Paz, doña Gertrudis Ruiz Gallury, doña Pilar Salinas A. de Villagómez, doña Mercedes López Roberts Cobarga, don Antonio del Campo Larios, doña Teresa Iraizoz, viuda de Zabala; doña Josefa Alvarez Aramburu y don Antonio Victory Rojas, arrendatarios de los cuartos de la casa número 3, calle Juan de Mena, de Madrid, que se dejan expresados en el segundo resultando.

2.º Que, con traslado de la presente, se devuelva el expediente a la Dirección

General de lo Contencioso del Estado, para cumplimiento.

Madrid, 12 de agosto de 1951.

MORENO

Excmo. Sr. Almirante Jefe de la Jurisdicción Central.

Excmo. Sr. General Intendente Jefe Superior de Contabilidad.

Ilmo. Sr. Director general de lo Contencioso del Estado.

## MINISTERIO DE JUSTICIA

ORDEN de 22 de junio de 1951 por la que se concede la libertad condicional a favor de sesenta y cuatro penados.

Ilmo. Sr.: Vistas las propuestas formuladas para la aplicación del beneficio de la libertad condicional establecido en los artículos 98 al 100 del Código Penal y Ley de 23 de julio de 1914, en relación con el Decreto de 9 de junio de 1939, a propuesta del Patronato Central para la Redención de las Penas por el Trabajo y previo acuerdo del Consejo de Ministros,

Su Excelencia el Jefe del Estado, que Dios guarde, ha tenido a bien conceder el beneficio de la libertad condicional a los siguientes penados, quienes podrán obtenerlo a la publicación de la presente Orden:

De la Prisión Central de Burgos: Luis Melenchón Cortijo, Luis Herrera Trigo.

De la Primera Agrupación de Colonias Penitenciarias Militarizadas (Dos Hermanas): Miguel Rubio Ortega, Vicente González Mejías, Gonzalo Guillén Huertas, Miguel Camargo Navarro.

De la Prisión Central de Puerto de Santa María (Cádiz): Manuel Vázquez Guiza, Antonio Sánchez Ortiz, Gregorio Domingo Bonilla, José Domingo de Prada Prada, Manuel Melero Córcoles, Francisco Barrero González, Carlos López Píñilla, Luis Flores Gómez, Antonio López Jiménez, José Cupeiro López, Francisco Benítez Fernández, Pedro Beltrán Suárez, José Agüera Díez.

De la Colonia Penitenciaria del Dueso (Santofía): Rafael García Echevarría, Vicente López Martín, Rafael Herrero Pareja, Antonio Mateo Sánchez, Ernesto Calvo Rivera, José García Rodríguez, Emilio Flores Rodríguez.

De la Prisión Central de Mujeres de Málaga: Dolores Delgado Calera.

De la Prisión Central de San Miguel de los Reyes (Valencia): Manuel Pelayo Sánchez Guzmán Balceiro, Braulio Fernández Asensio, Venancio Benedicto Olivar.

De la Prisión Escuela de Madrid: Manuel Molina González.

De la Prisión Provincial de Almería: Manuel Carayaca Domínguez.

De la Prisión Provincial de Lérida: José María Mora Oto.

De la Prisión Provincial de Madrid: Angel Dorado Vicente, Baltasar Regidor Gil, Antonio Ordóñez Villar, Carlos Becerra López, Santiago Tojo Reyes, Manuel Escocena Monterola, Enrique Pérez Sánchez.

De la Prisión Provincial de Mujeres de Madrid: María Molina Ferrer.

De la Prisión Provincial de Murcia: Manuel Ribes Balaguer.

De la Prisión Provincial de Orense: Rafael Vidal Rodríguez.

De la Prisión Provincial de Oviedo: Feliciano Alonso Barreiro.

De la Prisión Provincial de Santa Cruz de Tenerife: José Rodríguez González.

De la Prisión Provincial de San Sebastián: José Amundarain Jáuregui.

De la Prisión Provincial de Sevilla: Andrés Capacete Toro, Antonio García Guillén, Juan Pérez de la Canal Sánchez.

De la Prisión Celular de Valencia: Vicente Gallego Triviño.

De la Prisión Provincial de Valladolid: Miguel Faustino Guillermo Arriaza Oudévilla, José Gonzalo Fernández Rodríguez, Hermenegildo Bachiller Ochoa.

De la Prisión de Partido de Novelda (Alicante): José Antonio Romera García.

De la Prisión Destacamento Penal de Trabajadores de Buitrago (Madrid): Enrique Durán Abell, Manuel Muñoz Gámez, Lidio Morejón del Río, Juan Díaz López.

Del Destacamento Penal de Bustarviejo (Madrid): Javier Atienza Reguera, Joaquín Peralles Nieto.

Del Destacamento Penal de Fuencañal (Madrid): José García López, Jesús Bustamante Fernández.

Del Destacamento Penal del Pantano de Mansilla (Logroño): Ricardo Dobarro Taboada, Ramón Dalmau Viu.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 22 de junio de 1951.

FERNANDEZ-CUESTA

Ilmo. Sr. Director general de Prisiones.

## MINISTERIOS DE AGRICULTURA Y DE COMERCIO

ORDEN de 18 de agosto de 1951, conjunta de ambos Departamentos, por la que se regula la campaña arrocera 1951-52.

Ilmo. Sr.: Continuando las normas de actuación seguidas en la campaña anterior en relación con la ordenación del arroz, y teniendo en cuenta la producción probable, se ha estimado conveniente seguir en la próxima campaña arrocera un sistema análogo, exigiendo la entrega de un cupo de arroz blanco con el que quedarán asegurados los suministros indispensables y dejando en régimen de libertad de precio, comercio y circulación, el resto.

En virtud de lo expuesto, y previa aprobación del Consejo de Ministros, los Ministerios de Agricultura y de Comercio, conjuntamente, han tenido a bien disponer:

Artículo 1.º En la próxima campaña 1951-52, la Cooperativa Nacional del Arroz pondrá a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes 80.000 toneladas métricas de arroz blanco en la forma, precio y condiciones que se establecen en la presente Orden, para atender las necesidades normales de Ejércitos, Economatos Preferentes y aquellas otras atenciones que la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes estime oportuno a fin de lograr la mejor regulación del mercado de dicho producto.

Art. 2.º El resto de la producción de arroz blanco queda en libertad de precio, comercio y circulación, así como la totalidad de los subproductos que se obtengan en su elaboración, tanto los de las 80.000 toneladas métricas a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, como los del resto de la producción.

Art. 3.º Para el cumplimiento del artículo primero de la presente Orden, la Cooperativa Nacional del Arroz asignará un cupo forzoso de entrega a cada agricultor, de acuerdo con un plan que deberá someterse a la aprobación de la Comisaría General de Abastecimientos y

Transportes y Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura.

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en la Ley de creación de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, de 10 de marzo de 1934, y disposiciones para su organización y funcionamiento, el agricultor arrocero pesará todo su arroz cáscara obligatoriamente ante la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, quien le facilitará el documento que le acredite haber cumplido con dicha obligación. Dicho documento será exigido para la circulación del arroz cáscara desde báscula a molino o almácan.

Art. 5.º La Cooperativa Nacional del Arroz abonará a los agricultores el precio fijo de tres pesetas kilogramo por el arroz cáscara corriente, seco, sano y limpio puesto sobre granero del agricultor, que éstos han de entregar obligatoriamente a través de la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España para las atenciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes señaladas en el artículo primero de esta disposición.

Los arroces especiales de las variedades botánicas «Bomba», en toda España, y «Bombón» de Pego y Oliva, se pagarán por la Cooperativa Nacional del Arroz al agricultor al precio de cuatro pesetas veinte céntimos el kilogramo en las mismas condiciones que el anterior.

El resto del arroz cáscara quedará libre de precio y comercio.

Los precios que regirán para el arroz blanco puesto a disposición de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes serán los siguientes:

a) Para el arroz corriente, el de cinco pesetas quince céntimos sobre vagón o muelle origen y con envase.

b) Para el arroz especial, siete pesetas cincuenta céntimos sobre vagón o muelle origen y con envase.

Artículo sexto. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se fijarán las fechas tope en las que los agricultores deberán haber hecho entrega de la totalidad del cupo forzoso.

Como norma general, la libre disposición del arroz cáscara restante por cada productor estará subordinada a la entrega del mencionado cupo forzoso.

Artículo séptimo. El arroz blanco corriente para las atenciones de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes será de tipo único y de las características siguientes:

Contendrá un porcentaje máximo: de granos partidos de medio gramo y superiores, el 10 por 100; de medianos, el 17 por ciento; de granos averiados, el 2 por ciento, y de granos vestidos, el 2 por mil.

No contendrá ninguna partícula de arroz que una elaboración esmerada permita pase por la plancha tamizadora número 13.

El tipo de blancura será el denominado tradicionalmente cero, conocido en la Lonja de Valencia.

Las características anteriormente definidas guardarán relación con la muestra tipo, que estará a disposición de los beneficiarios.

Artículo octavo. Los beneficiarios acogidos a los derechos de reserva para transformaciones industriales y consumo de boca quedan en libertad para elaborar el arroz cáscara bien eligiendo el industrial que ha de realizar dicha operación, o bien a través de la Cooperativa Nacional del Arroz. En el primer caso, acordará libremente con el industrial la calidad del arroz y el molinaje. Los agricultores acogidos a los derechos de reserva deberán cumplir previamente las obligaciones contraídas con la Cooperativa Nacional del Arroz, a efectos del desarrollo de la campaña.

Artículo noveno. Por la Comisaría Ge-

neral de Abastecimientos y Transportes se fijarán los gastos de molinaje para la obtención del arroz blanco que le haya de ser entregado. Los gastos de molinaje para la elaboración del resto del arroz cáscara no podrán exceder de los señalados por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes para el primero, siempre que el tipo de elaboración sea el mismo que el que se determina en el artículo séptimo.

Artículo décimo. Los subproductos derivados de la elaboración del arroz blanco a entregar a la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes quedan de libre disposición de la Cooperativa Nacional del Arroz.

Artículo undécimo. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes determinará las condiciones de plazo y preferencia en que la Cooperativa Nacional del Arroz deberá poner a su disposición el arroz blanco que debe suministrarle, a cuyo efecto esta última dispondrá lo que estime conveniente a fin de dar cumplimiento a las mismas.

Artículo duodécimo. El arroz blanco para uso de boca se destinará a esta finalidad, quedando prohibido el que se le de otro empleo, salvo el producido por reservistas de productos alimenticios para transformaciones industriales. El no apto para dicho uso, previo informe de la Estación Arroceras de Sueca, se podrá destinar a usos industriales o alimentación del ganado.

Artículo decimotercero. Con objeto de ejercer la debida labor de vigilancia sobre el mejor abastecimiento nacional y desarrollar la ayuda necesaria para la mejor movilización de este artículo, la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, podrá recabar las informaciones precisas sobre su producción y distribución, así como formular los planes

de transportes que en conjunto se estimen convenientes.

Artículo décimocuarto. Todas las cuestiones técnicas que se susciten en cuanto a la calidad y rendimiento, se someterán al arbitraje de la Estación Arroceras de Sueca.

Artículo décimoquinto. La Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y los Delegados de los Ministerios de Industria y Agricultura en la Federación de Industriales Elaboradores de Arroz de España y en la Federación Sindical de Agricultores Arroceros de España, vigilarán el más exacto cumplimiento de cuanto en esta Orden se dispone, que debe ser realizado por dichas Organizaciones o por la Cooperativa Nacional del Arroz, pudiendo oponer su veto a los acuerdos y decisiones, tanto de estas entidades como de la referida Cooperativa que vulneren o se opongan a lo dispuesto.

Artículo décimosexto. Queda prohibida la ocultación y acaparamiento, lo que será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de la Jefatura del Estado de 16 de octubre de 1941.

Artículo décimoséptimo. Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y por la Secretaría Técnica del Ministerio de Agricultura, en las materias de sus respectivas competencias, se dictarán las normas para el desarrollo y cumplimiento de esta Orden.

Lo que decimos a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de agosto de 1951.

CAVESTANY ARBURUA

Ilmos. Sres. Comisario General de Abastecimientos y Transportes y Secretario Técnico del Ministerio de Agricultura.

**ORDEN de 18 de agosto de 1951, conjunta de ambos Departamentos, que modifica la de Industria y Comercio y de Agricultura por la que se regulaba la campaña lanera de 1951-52**

Ilmos. Sres.: La conveniencia de persistir en la orientación seguida por anteriores ordenaciones de las respectivas campañas laneras anuales, aconseja mantener la diferenciación de precios en las lanas de superiores rendimientos en los tipos finos y entrefinos finos, como estímulo a la debida selección de nuestra ganadería, dirigiéndola hacia la producción de las lanas textiles más necesarias al consumo nacional.

En consecuencia, a propuesta de los Ministerios de Agricultura y de Comercio y previa aprobación en Consejo de Ministros, se dispone:

1.º Queda modificado el apartado tercero de la Orden conjunta de los Ministerios de Industria y Comercio y Agricultura de 30 de abril de 1951, en el sentido de que sobre los precios máximos para cada tipo de lanas finas y entrefina fina establecidos por la misma, se autoriza el incremento correspondiente a mayor rendimiento que se detalla en el cuadro anexo.

2.º A los mismos fines de mejor estímulo de la producción y más fácil comprobación de resultados obtenidos, se autorizará a los ganaderos propietarios de cabanías selectas con producción de lanas de rendimiento superior al 41 por 100, a que si así lo desean, puedan realizar por su cuenta el lavado de las lanas que produzcan, liquidando éstas a los precios de tasa de lana lavada y realizando las operaciones necesarias para ello en los lavaderos, plazos y condiciones que por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes se determinen al dictarse las disposiciones complementarias para el des-

arrollo de las Ordenes ministeriales que regulan la campaña lanera 1951-52.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 18 de agosto de 1951.

CAVESTANY ARBURUA

Ilmos. Sres. Subsecretario de Economía Exterior y Comercio, Comisario General de Abastecimientos y Transportes, Secretarios Generales Técnicos de Industria y Comercio, y Secretario Técnico de Agricultura.

**Tipo I**

Rendimiento	45 %	55,75
	44 %	54,90
	43 %	54,00
	42 %	53,05
	41 %	52,05
	40 %	51,00
	39 %	49,90
	38 %	48,75
	37 %	47,55
	36 %	46,27
	35 %	44,99
	34 %	43,71
	33 %	42,43
	32 %	41,15
	31 %	39,87
	30 %	38,59
	29 %	37,31
	28 %	36,03

**Tipo II**

Rendimiento	44 %	47,55
	43 %	46,90
	42 %	46,20
	41 %	45,45
	40 %	44,65
	39 %	43,80
	38 %	42,80
	37 %	41,95

36 %	40,95
35 %	39,82
34 %	38,69
33 %	37,56
32 %	36,43
31 %	35,30
30 %	34,17
29 %	33,04
28 %	31,91

**Tipo III**

Rendimiento	43 %	43,62
	42 %	43,27
	41 %	42,75
	40 %	42,15
	39 %	41,47
	38 %	40,61
	37 %	39,87
	36 %	38,95
	35 %	37,95
	34 %	36,87
	33 %	35,79
	32 %	34,71
	31 %	33,63
	30 %	32,55
	29 %	31,47
	28 %	30,39

**Tipo IV**

Rendimiento	46 %	40,30
	45 %	40,15
	44 %	39,85
	43 %	39,40
	42 %	38,85
	41 %	38,20
	40 %	37,50
	39 %	36,57
	38 %	35,64
	37 %	34,71
	36 %	33,78
	35 %	32,85
	34 %	31,92
	33 %	30,99
	32 %	30,06
	31 %	29,13
	30 %	28,20
	29 %	27,27
	28 %	26,34

**Tipo IX (negras)**

Rendimiento	45 %	44,50
	44 %	44,10
	43 %	43,60
	42 %	43,00
	41 %	42,30
	40 %	41,27
	39 %	40,24
	38 %	39,19
	37 %	38,18
	36 %	37,15
	35 %	36,12
	34 %	35,09
	33 %	34,06
	32 %	33,03
	31 %	32,00
	30 %	30,97
	29 %	29,94
	28 %	28,91

**Tipo X**

Rendimiento	45 %	36,30
	44 %	35,85
	43 %	35,35
	42 %	34,80
	41 %	34,20
	40 %	33,37
	39 %	32,54
	38 %	31,71
	37 %	30,88
	36 %	30,05
	35 %	29,22
	34 %	28,39
	33 %	27,56
	32 %	26,73
	31 %	25,90
	30 %	25,07
	29 %	24,24
	28 %	23,41

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

**ORDEN de 14 de agosto de 1951 por la que se derogan las tasas de ganado porcino.**

Ilmos. Sres.: Desaparecidas las causas que justificaron la tasa establecida para el ganado porcino de abasto vivo y canal por los artículos tercero y cuarto de la Orden de este Ministerio de Agricultura de 25 de mayo de 1946 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO núm. 151), dispongo lo siguiente:

1.º Queda derogada la tasa de nueve pesetas kilogramo vivo para cerdos de 0 a 100 kilogramos y 9,50 pesetas kilogramo vivo para cerdos de más de 100 kilogramos.

2.º Igualmente queda derogada la tasa de 11 pesetas por kilogramo canal en provincias de origen, que se estableció por la mencionada Orden ministerial.

3.º Por la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, al reglamentar la campaña chacinera 1951-52, de acuerdo con la Secretaría Técnica de este Ministerio, se señalarán los precios por kilogramo canal en Matadero que han de regir en la mencionada campaña.

Lo que digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II. muchos años.  
Madrid, 14 de agosto de 1951.

CAVESTANY

Ilmos. Sres. Comisario general de Abastecimientos y Transportes, Director general de Ganadería y Secretario Técnico de este Ministerio.

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

**ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se aprueban obras en la iglesia de Santa María de Ben-Lloch, en Santa Coloma de Queralt (Tarragona), monumento nacional, importantes 105.527,35 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación y reconstrucción de la Iglesia de Santa María de Ben-Lloch, en Santa Coloma de Queralt (Tarragona), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant, por un importe de 105.527,35 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone restaurar los paramentos y bóvedas en la capilla norte y capilla mayor, caídas las de ésta; reconstrucción del arco triunfal, amenazado de ruina; etc.;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 105.527,35, de las que corresponden a la ejecución material, 79.031,94 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.679,42 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.007,65 pesetas; a premio de Pagaduría, 395,15 pesetas; a plus de carestía de vida, 17.782,18 pesetas, y a plus de cargas familiares, 3.951,59 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido

favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 20 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de julio siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 105.527,35 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se aprueban obras en la Santa Iglesia Catedral Primada de Toledo, monumento nacional, importantes 232.010,38 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de conservación en la Santa Iglesia Catedral Primada de Toledo, monumento nacional, formulado por el Arquitecto don José Manuel González Valcárcel, importante 232.010,38 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone restaurar las bóvedas correspondientes al tramo de los pies de la iglesia; reparar la cubierta de pizarra del agujón, etc.;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 232.010,38, de las que corresponden a la ejecución material, 174.608,00 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 3.273,90 pesetas, a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.964,34 pesetas; a premio de Pagaduría, 873,04 pesetas; a plus de cargas familiares, 8.730,40 pesetas, y a plus de carestía de vida, 39.286,80 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 21 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 18 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de julio siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librar-

se la cantidad de pesetas 232.010,38, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se aprueban obras de restauración en el Monasterio de Yuste, en Cuacos de la Vera (Cáceres), monumento nacional, importantes 154.805,04 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en el Monasterio de Yuste, en Cuacos de la Vera (Cáceres), monumento nacional, formulado por los Arquitectos don José Manuel González Valcárcel y don José María Rodríguez Cano, importante 154.805,04 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone reconstruir la bóveda del coro alto, hecho tiempo arruinada; reproduciendo los perfiles de los nervios y la escultura decorativa;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de pesetas 154.805,04, de las que corresponden a la ejecución material, 116.220,00 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 2.324,40 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 1.394,64 pesetas; a premio de Pagaduría, 581,10 pesetas; a plus de cargas familiares, 5.811,00 pesetas, y a plus de carestía de vida, 26.149,50 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 18 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de julio último,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 154.805,04 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 31 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se aprueban obras en el Palacio del Duque del Infantado en Guadalajara, Monumento nacional, importantes 101.145,16 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de restauración en el Palacio del Duque del Infantado en Guadalajara, monumento nacional, formulado por los Arquitectos don José Manuel González Valcárcel y don José María Rodríguez Cano, importante 101.145,16 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone colocar la cubierta de la galería del Jardín del monumento;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de 101.145,16 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 75.750 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.609,68 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 965,80 pesetas; a premio de Pagaduría, 378,75 pesetas; a plus de cargas familiares, 3.787,50 pesetas, y a plus de carestía de vida, 17.043,75 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 20 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración General del Estado en 5 de julio siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de Administración, debiendo librarse la cantidad de pesetas 101.145,16, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se aprueban obras en la Iglesia de San Miguel de Montblanch (Tarragona), monumento nacional, importantes 46.316,00 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Iglesia de San Miguel, de Montblanch (Tarragona), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant, importante 46.316,00 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone terminar las obras de restauración del Monumento, a cuyo efecto se construirá una nueva fosa, en el paso central de la iglesia; se completarán los dos pedáneos de los pies de la iglesia; se colocará una

mesa de altar de piedra, sirviendo de base al retablo;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de 46.316,00 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material, 34.771,80 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, teniendo en cuenta el proyecto aprobado por Orden ministerial de 2 de junio de 1949, 695,43 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 417,24 pesetas; a premio de Pagaduría, 173,86 pesetas; a plus de cargas familiares, 1.738,59 pesetas, y a plus de carestía de vida, 7.823,65 pesetas;

Resultando que por Orden de 2 de junio de 1949 fué aprobado un proyecto de obras en la Iglesia de San Miguel, de Montblanch (Tarragona), por un importe de 138.460,95 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: ejecución material, 114.715,00 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, 2.294,30 pesetas; a honorarios de Aparejador, 1.376,58 pesetas; a premio de Pagaduría, 573,57 pesetas; a plus de carestía de vida, 11.471,50 pesetas, y a plus de cargas familiares, pesetas 5.735,70 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 27 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 9 de julio siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 46.316,00 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del Presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 31 de julio de 1951 por la que se aprueban obras en el campanario de la iglesia de San Salvador de Breda (Gerona), monumento nacional, importantes 84.214,41 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras de consolidación y restauración en el campanario de la iglesia de San Salvador de Breda (Gerona), monumento nacional, formulado por el Arquitecto don Alejandro Ferrant, importante 84.214,41 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone completar las obras de consolidación realizadas anteriormente en la citada torre,

con otras de zunchado del paramento interior, y asimismo se restaurarán las fábricas de la misma torre que presentan señales de descomposición;

Resultando que el proyecto asciende, en su total importe, a la cantidad de pesetas 84.214,41; de las que corresponden a la ejecución material, 63.445,00 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, y teniendo en cuenta, para la fijación de estos honorarios, el proyecto aprobado en 30 de agosto de 1950, 1.155,70 pesetas a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 693,42 pesetas; a premio de Pagaduría, pesetas 317,22; a plus de cargas familiares, 3.172,25 pesetas, y a plus de carestía de vida, 14.275,12 pesetas;

Resultando que por Orden ministerial de 30 de agosto de 1950 fué aprobado otro proyecto de obras en el citado Monumento y en la parte del campanario de la iglesia, cuyo total importe ascendía a la cantidad de 109.595,79 pesetas, distribuidas en la forma siguiente: ejecución material, 90.556,35 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, 1.924,32, a cada uno de dichos conceptos; a honorarios de Aparejador, 1.154,58 pesetas; a plus de cargas familiares, 4.527,81 pesetas; a premio de pagaduría, 452,78 pesetas, y a plus de carestía de vida, 9.055,63 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-Ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 20 de junio último, y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por la Intervención General de la Administración del Estado en 5 de julio siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia; que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 84.214,41 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 31 de julio de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 8 de agosto de 1951 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Real Colegiata de Santa María del Sar, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, importantes pesetas 40.000.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la Real Colegiata de Santa María del Sar, en Santiago de Compostela (La Coruña), ciudad monumental, formulado por los Arquitectos don Luis Menéndez Pidal y don Francisco Pons Sordola, importante 40.000 pesetas;

Resultando que el proyecto se propone la restauración y consolidación de los pilares del templo, reposición de ventanales, etc.;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 40.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 29.739,73 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del citado año 1944, 1.486,99 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, pesetas 446,10; a premio de pagaduría, pesetas 148,69; a plus de cargas familiares, 1.486,99 pesetas, y a plus de carestía de vida, 6.691,45 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 de julio y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 17 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 40.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto séptimo, «Ciudades y Conjuntos Monumentales», del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

**ORDEN de 9 de agosto de 1951 por la que se aprueba un proyecto de obras en la Iglesia de San Antolín, de Bedón (Asturias), monumento nacional, importante 40.000 pesetas.**

Ilmo. Sr.: Visto el proyecto de obras en la iglesia de San Antolín, de Bedón (Asturias), formulado por el Arquitecto don Luis Menéndez Pidal, importante pesetas 40.000;

Resultando que el proyecto se propone reparar las cubiertas del monumento;

Resultando que el proyecto asciende en su total importe a la cantidad de 40.000 pesetas, de las que corresponden a la ejecución material 29.739,80 pesetas; a honorarios facultativos por formación de proyecto y dirección de obra, con arreglo a lo dispuesto en los Decretos de la Presidencia del Consejo de 16 de octubre de 1942, 26 de enero de 1944 y Orden de este Departamento de 9 de febrero del cita-

do año 1944, 1.486,99 pesetas; a honorarios de Aparejador, igualmente afectados por las disposiciones aludidas, 446,09 pesetas; a premio de pagaduría, 148,69 pesetas; a plus de cargas familiares, pesetas 1.486,99, y a plus de carestía de vida, 6.691,45 pesetas;

Considerando que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 25 del Real Decreto de 4 de septiembre de 1908, el proyecto de que se trata pasó a informe de la Junta Facultativa de Construcciones Civiles, quien lo emite en sentido favorable a su aprobación, y que en igual sentido favorable lo informa la Comisaría General del Servicio de Defensa del Patrimonio Artístico Nacional;

Considerando que la naturaleza de la obra aconseja sea realizada por el sistema de administración, haciendo uso de la autorización que concede el Decreto-ley de 22 de octubre de 1936;

Considerando que la Sección de Contabilidad tomó razón del gasto en 9 de julio y que éste ha sido fiscalizado favorablemente por el Delegado en este Departamento de la Intervención General de la Administración del Estado en 17 siguiente,

Este Ministerio ha resuelto aprobar el proyecto de referencia, que las obras en él comprendidas se realicen por el sistema de administración, debiendo librarse la cantidad de 40.000 pesetas, importe del presupuesto, en concepto de «a justificar», con cargo al crédito consignado en el capítulo tercero, artículo cuarto, grupo sexto, concepto 13, subconcepto segundo, del presupuesto de gastos de este Departamento, en la forma reglamentaria.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de agosto de 1951.—P. D., el Subsecretario, S. Royo-Villanova.

Ilmo. Sr. Director general de Bellas Artes.

Producto	Trigos					Centeno		Escala
	84%	80%	75%	72%	70%	75%	70%	
Harina para panificación .....	84	80	75	72	70	75	70	60
Harinas bajas .....	—	—	—	3	5	—	—	—
Harinillas .....	—	4	9	9	9	8	13	5
Moyuelo y salvado .....	16	16	16	16	16	17	17	10

Los subproductos serán los obtenidos en el proceso de molturación de los granos, y son independientes de los restos de limpia que se obtengan previamente en las operaciones de limpia.

**MOLTURACIÓN DE LOS CEREALES**

Art. 2.º En toda España, las fábricas de harinas molturarán los distintos cereales panificables separadamente y de acuerdo con los rendimientos en harina, y clasificando los distintos subproductos en los tipos y clases que en el cuadro del artículo anterior se han fijado.

Dichas harinas y subproductos de molinería serán envasadas también separadamente y de una manera obligatoria en sacos precintados, que llevarán etiquetas en las que debe constar el nombre de la fábrica, el del propietario o razón social, localidad en que está enclavada aquella, cereal del que procede la harina, peso neto, tanto por ciento de extracción y fecha en que fué envasada. La forma, tamaño y color de las etiquetas será determinada por el Servicio Nacional del Trigo.

Los restos de limpia con valor comercial se clasificarán y envasarán por separado en los tres grupos fundamentales

**ADMINISTRACION CENTRAL**

**MINISTERIO DE COMERCIO**

**Comisaría General de Abastecimientos y Transportes**

*Circular número 771 por la que se anulan las números 749 y 752 y se dan normas para la elaboración y distribución de harinas y pan, durante la campaña 1951-52.*

**FUNDAMENTO**

Siendo necesario regular la elaboración y distribución de harina, subproductos de molinería y pan, tanto las destinadas para el abastecimiento ordinario como las correspondientes a reservas, bien sean en concepto de excedente o de productos, y de acuerdo con las facultades concedidas,

Esta Comisaría General tiene a bien disponer lo siguiente:

**CAPITULO PRIMERO**

**Normas de carácter general**

**RENDIMIENTO GENERAL DE LOS CEREALES PANIFICABLES**

Artículo 1.º Durante la presente campaña, y teniendo en cuenta los rendimientos-tipo en harinas establecidos en la Circular núm. 770 de esta Comisaría General, las molturaciones de los cereales destinados a panificación se efectuarán, tomando como base la variedad tipo, a los siguientes rendimientos en kilogramos de harina y subproductos de molinería, por cada 100 kilogramos de cereal panificable comercial, que contenga un máximo del 3 por 100 de impurezas y un «promedio» del 12 por 100 de humedad:

siguientes: germen, semillas y triguillos.

Art. 3.º Quedan terminantemente prohibidas las modificaciones de los rendimientos en harina establecidos con carácter general en el artículo primero y desglosados por variedades en los artículos 12 y anejo número 4 del artículo 20 de la presente Circular. Si la calidad de los cereales panificables diera lugar (dentro de las condiciones fijadas para granos y harinas) a rendimientos superiores a los fijados en el anterior cuadro, el fabricante vendrá obligado a declararlo, precisamente en subproductos de molinería, en las partes correspondientes al Servicio Nacional del Trigo.

Art. 4.º De acuerdo con lo dispuesto en el artículo segundo del Decreto del Ministerio de Agricultura de fecha 27 de julio de 1951, así como en el artículo 73 de la Circular número 772 de esta Comisaría General los precios de compra a los fabricantes por el Servicio Nacional del Trigo del porcentaje a que se refiere el expresado artículo de los subproductos de molinería que se obtengan como consecuencia de las molturaciones de cereales panificables, al aplicar al cuadro de rendimientos inserto en el artículo primero, serán:

Harinas bajas .....	300	ptas. Qm.
Harinillas .....	200	» »
Moyuelo y salvado de hoja	135	» »
Restos de limpia comerciales .....	100	» »

**DEFINICIÓN Y COMPOSICIÓN DE LAS HARINAS**

Art. 5.º De acuerdo con las Ordenes del Ministerio de Agricultura, la definición y composición de la harina de trigo según los distintos rendimientos, y a pase del trigo comercial, son los siguientes:

**HARINA DEL 84 POR 100**

**Definición.**—Deberá entenderse por harina de trigo del 84 por 100 de rendimiento al producto de la mouturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 84 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», de tonalidad blanco-amarillenta o gris clara, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, ni francamente dulce, y con mínima presencia de tegumentos de trigo, visibles tan sólo en forma de «puntitos» pardos o seminados.

**Composición.**—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 17 al 43 por 100 de gluten húmedo; de 6,5 al 14,5 por 100 de gluten seco; de 1 a 1,25 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca), de 4 a 6 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla, 132 micras), recogido al extraer el gluten, menos de 1 por 100 de celulosa, y acidez no superior a 0,3 por 100 expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

**HARINA DEL 80 POR 100**

**Definición.**—Deberá entenderse por harina de trigo del 80 por 100 de rendimiento el producto de la mouturación del trigo (previa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de ochenta por ciento, sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», de tonalidad blanco-amarillenta, o ligeramente grisácea, de olor agradable, sabor poco perceptible, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, ni francamente dulce; comprimida debe presentar una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros y escasísimos pardos.

**Composición.**—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; de 16 a 41 por 100 de gluten húmedo; de 6 a 13,5 por 100 de gluten seco; de 0,75 a 1 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 3 décimas por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); de 2 a 4 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras) recogido al extraer el gluten; menos de 7 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 3 décimas por 100, expresada en ácido láctico y referida a materia seca.

**HARINA DEL 75 POR 100**

**Definición.**—Deberá entenderse por harina de trigo del 75 por 100 de rendimiento, el producto de la mouturación del trigo (previa separación de impurezas en las

operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harinas) con el grado de extracción necesario para obtener el expresado producido de 75 por 100 sobre la base del trigo comercial.

Resultará suave al tacto, con «cuerpo», blanca, de olor y sabor agradables, sin resabios de rancidez, moho, acidez, amargor, ni dulzor. Presentará a la compresión, una superficie mate, de grano fino, sin puntos negros ni pardos.

**Composición.**—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 39 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 13 por 100 de gluten seco; de 0,600 a 0,750 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), menos del 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos del 1 por 100 de residuos sobre cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla 139 micras), recogido al extraer el gluten; menos de 3 décimas por 100 de celulosa, y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

**HARINA DEL 72 POR 100**

**Definición.**—Deberá entenderse por harina de trigo del 72 por 100 de rendimiento, el producto de la mouturación del trigo (previa cuidadosa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grano de extracción necesario para obtener el expresado producido de 72, por cada 100 kilos de trigo comercial.

Resultará uniformemente suave al tacto, con algo de «cuerpo», blanca, de olor y sabor «sui generis». Presentará, a la compresión, una superficie mate, de grano muy fino, exenta de puntitos por completo.

**Composición.**—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 38 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 12,5 por 100 de gluten seco; menos de 0,650 por 100 de cenizas (referidas a materia seca); menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca), menos de 3 décimas por 100 de celulosa; y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

Acusará al cloroformo una prueba negativa y no dejará residuos sobre el cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz malla 139 micras), utilizado para la extracción del gluten.

**HARINA DEL 70 POR 100**

**Definición.**—Deberá entenderse por harina de trigo del 70 por 100 de rendimiento, el producto de la mouturación del trigo (previa cuidadosa separación de impurezas en las operaciones de limpia y complementarias de las fábricas de harina) con el grado de extracción para obtener el expresado producido de 70 por cada 100 kilos de trigo comercial.

Resultará uniformemente suave al tacto, con algo de «cuerpo», blanca, de olor y sabor «sui generis». Presentará a la compresión, una superficie mate, de grano muy fino, exenta por completo de puntitos.

**Composición.**—La citada harina deberá contener, como máximo, el 15 por 100 de humedad; del 15 al 35 por 100 de gluten húmedo; de 5,5 a 12 por 100 de gluten seco; menos de 0,600 por 100 de cenizas (referidas a materia seca), menos de 0,3 por 100 de cenizas insolubles al ácido clorhídrico al 10 por 100 (referidas a materia seca); menos de 2 décimas por 100 de celulosa; y acidez no superior a 2 décimas por 100, expresada en láctico y referida a materia seca.

Acusará al cloroformo una prueba negati-

va y no dejará residuos sobre el cedazo metálico número 120 (45 hilos por centímetro lineal, luz de malla a 139 micras), utilizado para la extracción del gluten.

Estas composiciones de las harinas de todos los rendimientos descritos se pueden conseguir con los trigos comerciales cuyo contenido de impurezas no rebasa el 5 por 100.

Las harinas que presenten síntomas de fermentación en el momento de recepción de la mercancía experimentarán una reducción del 10 por 100 de su valor, con cargo al fabricante que las elaboró.

Los fabricantes que reincidan en la elaboración de harinas que experimenten fermentación o demoren el cumplimiento de lo establecido en el párrafo anterior serán sancionados por esta Comisaría General con la retirada de los cupos de cereales, para lo cual este Organismo dará las órdenes oportunas al Servicio Nacional del Trigo.

Las harinas de centeno, escaña y maíz, con los rendimientos establecidos en el artículo primero, deberán contener como máximo el 15 por 100 de humedad. En cuanto a cenizas (referidas a materia seca), las de centeno, escaña y maíz no podrán rebasar el 1,5 por 100.

**RENDIMIENTO DE LA HARINA EN PAN**

Art. 6.º Los rendimientos mínimos en pan por cada 100 kilogramos de harina de las características señaladas en el artículo anterior, serán los siguientes:

a) Piezas inferiores a 500 gramos:

	Kg. pan
En piezas hasta 100 g., inclusive.	124,5
» » » 150 » »	125,5
» » » 200 » »	126,5
» » » 300 » »	128
» » » 400 » »	129
» » » 500 » »	130

b) Piezas superiores a 500 gramos:

	Kg. pan
En piezas de 500 g. a 750, inclusive	131
» » » 750 » » 1 Kg. »	132
» » » más de 1 Kg. ....	133

Las piezas de pan inferiores a 500 gramos, inclusive, tendrán como máximo el 34 por 100 de humedad, y las superiores, el 35 por 100.

Art. 7.º En la cocción del pan se admitirá una tolerancia máxima del 4 por 100. La manera de comprobarlo será efectuando pesadas globales de las distintas piezas en frío a las cuatro horas de salir del horno y con arreglo a la siguiente escala:

Para piezas de 51 a 100 gramos.	100
» » » 101 » 150 »	60
» » » 151 » 200 »	60
» » » 201 » 250 »	45
» » » 251 » 300 »	35
» » » 301 » 500 »	25
» » » 500 en adelante...	10

**ANÁLISIS DE LAS HARINAS**

Art. 8.º Sin perjuicio de la labor fiscalizadora que realicen otros Organismos, desarrollado con arreglo a las normas y trámites que estimen procedentes, esta Comisaría General encomienda de modo especial al Servicio Nacional del Trigo, en colaboración con las Jefaturas Agronómicas Provinciales, la realización de las comprobaciones analíticas de las características de las harinas destinadas a panificación en todas las provincias de España, para lo cual, tanto en los Centros de origen como en los de consumo,

se procederá de acuerdo con lo dispuesto en el artículo sexto de la Orden del Ministerio de Agricultura de 24 de junio de 1942 a la toma de muestras y levantamiento de actas. En cada caso, una de las actas, juntamente con una de las muestras, será remitida al fabricante productor de las harinas, y las otras dos actas, en unión de las dos muestras restantes, deberán ser entregadas: una, al laboratorio de la Jefatura Agronómica Provincial correspondiente, para que sea efectuado su análisis, y la otra, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que sea custodiada adecuadamente con destino a su posible análisis oficial arbitral.

Los boletines, con los resultados de los análisis, se remitirán a los fabricantes interesados y a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que a su vista actúe ésta en la forma procedente, imponiendo o proponiendo, si ha lugar a ello, las sanciones oportunas.

En caso de discrepancia por parte del fabricante, en cuanto al resultado del análisis efectuado por el Laboratorio de la Jefatura Agronómica que haya tomado la muestra, podrá ejercer su derecho de revisión solicitando el análisis contradictorio de la muestra que posea en un laboratorio oficial. Si los resultados no fuesen coincidentes, se someterá a la tercera muestra que obre en poder del Servicio Nacional del Trigo al Centro de Cereicultura de Madrid, quien decidirá en definitiva.

Los fabricantes abonarán a las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacional del Trigo veinte céntimos por cada quintal métrico de la totalidad de la harina producida con destino a panificación, y deberá cargar la cantidad satisfecha por tal concepto en su factura a los panaderos, los cuales se resarcirán de su importe cargando estos gastos en la cuenta de fabricación del pan.

Las citadas cantidades serán remitidas a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, quien las destinará a sufragar los gastos de sostenimiento y ampliación de los Laboratorios Agronómicos que realicen los análisis de las harinas; a pagar los derechos reglamentarios que correspondan a personal encargado del servicio, y a satisfacer los gastos de toda índole que origine el mismo.

De acuerdo con lo dispuesto por el Ministerio de Agricultura, los plazos para realizar los análisis oficiales serán los siguientes: para los análisis oficiales iniciales será el plazo de diez días, a partir de la toma de muestras; los análisis contradictorios se solicitarán por los interesados dentro de los diez días siguientes a la notificación del resultado del análisis inicial, y el laboratorio que lo realice hará las determinaciones dentro de los diez días siguientes a la recepción de la muestra; por último, los análisis arbitrales se efectuarán por el Centro de Cereicultura de Madrid, dentro también de los diez días siguientes a la recepción de la muestra. Se faculta al Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las normas complementarias que se consideren precisas para el desarrollo de cuanto se dispone en este artículo, debiendo dar cuenta de dichas normas a esta Comisaría General.

#### ANÁLISIS DEL PAN

Art. 9.º Los análisis del pan elaborado se efectuarán por los Servicios Municipales o por aquellos laboratorios que determinen los respectivos Ayuntamientos.

Sin perjuicio de estos trabajos, la comprobación analítica de la calidad del pan podrá realizarse por el personal de las Jefaturas Agronómicas Provinciales, en aquellas poblaciones que determine esta Comisaría General. En la citada comprobación, en los casos en que se establezca, se se-

guirá un procedimiento análogo al que se determina en el artículo octavo de esta Circular para la comprobación de las características de las harinas.

### CAPITULO II

#### Racionamiento ordinario

#### DISTRIBUCIÓN DE CEREALES PARA PANIFICABLES

Art. 10. Establecidos por la Dirección Técnica de esta Comisaría General, y para los periodos de tiempo que proceda, los presupuestos de necesidades de cereales panificables que se deduzcan de los correspondientes censos de racionamiento y cómputo de otros suministros a realizar, el Servicio Nacional del Trigo, tomando en consideración los recursos nacionales procedentes de cupo forzoso y los de importación, propondrá periódicamente a esta Comisaría General de Abastecimientos las movilizaciones interprovinciales precisas de cereales panificables para el cumplimiento de dicho presupuesto. En sus propuestas, el Servicio Nacional del Trigo tendrá presente el cumplimiento de lo dispuesto por esta Comisaría General como consecuencia de la aplicación del artículo 79 de la Circular núm. 772.

La distribución a fábricas molturadoras de los cereales panificables que como consecuencia de lo dispuesto anteriormente haya correspondido a cada provincia la realizará el Jefe provincial del Servicio Nacional del Trigo, llevándola a cabo con aplicación de los coeficientes asignados a cada una, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 80 de la Circular número 772 y procurando en todo caso reducir al mínimo los transportes a realizar con el grano o con la harina, llevando una rigurosa vigilancia de los mismos.

#### MEZCLAS

Art. 11. Durante la presente campaña se emplearán en panificación las harinas de trigo, centeno, escaña y maíz. La mezcla de las harinas de centeno, escaña y maíz con la de trigo se realizará cuando sea preciso, ateniéndose a que la calidad del pan procedente de dicha mezcla no se altere sensiblemente en relación con el procedente de harina de trigo, pura, a cuyo efecto, el porcentaje máximo admisible de centeno, escaña y maíz, serán, respectivamente, del 10 por 100 para los dos primeros y el 5 por 100 para el último.

En caso de excepción estos porcentajes podrán ser modificados, previa la debida autorización de esta Comisaría General de Abastecimientos. Cuando fuese necesario llevar a efecto las mezclas a que se refiere el párrafo primero del presente artículo, esta obligación afectará por igual a todas las provincias, bien sean productoras, alibles o deficitarias.

Las mezclas de las distintas harinas se llevarán a efecto en las panaderías, y la industria panadera será la responsable de la homogeneidad y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados en el párrafo anterior.

Si alguna Autoridad, Organismo o Entidad provincial estimase conveniente que las fábricas de harinas suministrasen éstas a la industria panadera mezclas, deberán solicitarlo de esta Comisaría General en escrito razonado, por conducto y con informe de la Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes y de la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para su ulterior resolución. Cuando dicha resolución sea favorable, la industria harinera realizará las mezclas, siendo responsable de la homogeneidad de las mismas y del cumplimiento de los porcentajes de mezclas señalados para las mismas en este artículo.

#### RENDIMIENTOS DE LOS GRANOS

Art. 12. De acuerdo con lo establecido con carácter general en el artículo primero, los rendimientos de los cereales panificables, según sus distintas variedades, serán:

TRIGOS	SUBPRODUCTOS DE MOLINERÍA		
	Harina Kg.	Harinillas Kg.	Salvados Kg.
Duros y recios ...	82	4	16
Aragoneses y similares .....	81	4	16
Candeales y similares .....	80	4	16
Rojos y bastos ...	79	4	16
Centeno .....	70	13	17
Escalaña .....	60	5	10

La molturación del maíz se realizará obteniendo de cada 100 kilogramos de maíz comercial, con una impureza del 3 por 100, 60 kilogramos de harina, 20 kilogramos de sémola y 19 kilogramos de salvado. En el caso de que el maíz sea procedente de importación, los rendimientos se determinarán oportunamente, de acuerdo con sus características, por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, a propuesta de su Jefe provincial y a instancias del Sindicato Provincial de Cereales.

Si se estimase que el trigo, centeno, maíz y escaña no reúnen las condiciones normales establecidas en el párrafo primero de este artículo, el comprador de este cereal podrá dirigirse a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, para que, a la vista de las muestras remitidas por el Jefe de Almacén del mismo, a requerimiento del fabricante, y previo informe del Jefe provincial respectivo, se resuelva por la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo sobre las deducciones que procedan en los rendimientos, dando cuenta a esta Comisaría a efectos de contabilidad.

Las muestras a que se hace referencia en el párrafo anterior se tomarán a presencia del Jefe de Almacén en forma reglamentaria, remitiendo una de ellas, juntamente con un ejemplar del acta que al efecto se levante, a la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo, otra quedará depositada en la Jefatura de Almacén, y la tercera se entregará al fabricante.

La muestra recibida en la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo se enviará a la Jefatura Agronómica de la provincia, para su análisis, el cual, juntamente con el informe de la Jefatura Provincial y documentación correspondiente, se remitirá a la Delegación Nacional del Servicio Nacional del Trigo, para que resuelva, sin ulterior recurso.

#### VIGENCIA DE LOS RENDIMIENTOS ANTERIORES

Art. 13. Los rendimientos de los cereales panificables establecidos en el artículo anterior, así como lo dispuesto sobre mezclas en el art. 11, serán obtenidos en las fábricas de harina, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de la presente Circular, y su aplicación será de carácter general para los cereales destinados al abastecimiento ordinario.

Por las Delegaciones Provinciales de Abastecimiento, de acuerdo con las Jefaturas Provinciales del Servicio Nacio-



lizar la elaboración del pan por sus propios medios o contratar dicha operación en el horno que libremente designen, de acuerdo con las condiciones que considere oportuno.

Lo establecido en los dos párrafos anteriores podrán realizarlo los beneficiarios, bien directamente o a través de los intermediarios que libremente designen.

Art. 25. El industrial panadero podrá concertar con los beneficiarios de reserva de cupo excedente o con sus representantes, la elaboración del pan correspondiente a dicha reserva, en la forma, tamaño y peso que dicho beneficiario exija, pudiendo elegir los tipos y calidades que tradicionalmente se elaboran en cada localidad o región.

El industrial panadero deberá atenerse en todo momento a las normas contenidas en los artículos sexto y séptimo de la presente Circular.

**CAPITULO IV**

**Reservistas productores**

**RENDIMIENTO DE LOS GRANOS**

Art. 26. El rendimiento a obtener por las fábricas de harinas en la molturación de los cereales panificables destinados a esta clase de reservas, será aquel que libremente solicite el interesado, dentro de los distintos tipos de extracción que se han establecido en él, con carácter general, artículo primero y rendimientos designados por variedades en el anexo número 4, correspondiente al artículo 20 de la presente Circular.

Art. 27. Tanto en los vales de harina que expidan las Jefaturas Provinciales del S. N. T. como en los que expidan las Jefaturas de Almacén del mismo (Anexo núm. 2), se hará constar las cantidades y clases de cereal entregados en el Almacén y formalizadas para reserva, así como las de harina y subproductos de molinería a retirar por el mismo, según el rendimiento que libremente hayan solicitado, al objeto de que, conociendo de antemano la Jefatura Provincial del Servicio Nacional del Trigo los citados datos, pueda en cualquier momento realizar las comprobaciones que considere oportunas, bien sobre la propia fábrica, bien por medio de los partes de movimiento H-1.

**CANON DE MOLTURACIÓN**

Art. 28. Dada la forma comercial de actuar en la actual campaña con los cereales panificables destinados a canje para reserva de consumo se «suprimen las propuestas de precios de harina» por este concepto, y en su lugar las Jefaturas Provinciales del S. N. T. efectuarán «propuestas mensuales» a la Delegación Nacional (análogamente a como se venían efectuando las de precio de harina) del «canon de molturación para canje», por cada «100 kilogramos de grano» (no de harina), sea cualquiera el rendimiento a que se molture.

Cuando el agricultor, rentista o igualador beneficiario de la reserva proceda a retirar de las fábricas de harinas las cantidades o calidades de harinas y subproductos de molinería que le correspondan de acuerdo con el rendimiento elegido, abonará al industrial fabricante, por cada 100 kilogramos de grano molturado, el «canon» de molturación fijado para este mes.

Dicho canon se compondrá de los siguientes conceptos:

Para gastos del S. N. T.	4 ptas. Qm.
Gastos medio provincial de transporte .....	G <sub>t</sub> » »
Margen de molturación medio provincial .....	M <sub>m</sub> » »
<b>Suma .....</b>	<b>X.—Ptas. Qm.</b>

A deducir por valor de los restos de limpia ... 2.—Ptas. Qm. Canon de molturación, C<sub>m</sub> = (X-2) pesetas quintal métrico.

C<sub>m</sub> es la cantidad que el beneficiario abonará al fabricante por cada 100 kilogramos de grano molturado por el mismo.

El canon de transporte G<sub>t</sub> no excederá por ningún motivo de 3 pesetas Qm., ya que con «carácter general» el agricultor deposita el grano en los almacenes del S. N. T. más próximo a la fábrica de harinas que elige, y por tanto, el gasto real del transporte del producto es por consiguiente superior a dicha cantidad, y debe haber sobrante que servirá para enjugar el déficit que se produzca cuando por casos de excepción haya que transportar para este destino cereales a mayores distancias.

El margen medio provincial será el que se deduzca de acuerdo con la Circular número 202 de la Delegación Nacional del S. N. T., y teniendo en cuenta el anexo 10 de la circular 772 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

No habiendo deducido el valor de los subproductos de molinería, el agricultor, previo pago del «canon de molturación», tiene derecho no sólo a llevarse la harina, sino los subproductos que le correspondan en cantidad y calidad, de acuerdo con las cifras contenidas en el cuadro general, inserto en el anexo número 4 al artículo 20, según el rendimiento a que haya elegido la harina.

Art. 29. En el caso de que el beneficiario de la reserva (productor, rentista o igualador) no desee retirar los subproductos obtenidos en la molturación, por solo interesarle la harina, lo cual se hará constar por la Jefatura Provincial o Jefatura de Almacén en el vale correspondiente, el fabricante molturador viene obligado a reintegrar al beneficiario, de la reserva de consumo, en el momento de retirar la harina, del importe de dichos subproductos de molinería, de acuerdo con la calidad y cantidad de cada uno de ellos, a los precios señalados en el artículo cuarto de la presente Circular y según se especifica y detalla en la última columna del Anexo número 5, de acuerdo con los productos y variedades correspondientes al cereal origen de la reserva y al grado de extracción elegido por el beneficiario de la reserva.

En este caso, y debiendo por un lado el agricultor abonar el «canon de molturación» de acuerdo con el artículo anterior, y por otro, cobrar el valor de los subproductos de molinería correspondientes, el Jefe provincial o de Almacén expedidor del vale de harina deberá realizar la correspondiente liquidación en el mismo, a efectos de que el productor conozca exactamente la cantidad en efectivo metálico que debe entregar o recibir del fabricante de harinas, según resulte deudor o acreedor al mismo.

**ELABORACIÓN DE PAN**

Art. 30. El beneficiario de la reserva dispondrá libremente de la harina y subproductos de molinería que le correspondan, sin más limitación, en cuanto a la primera, que el dedicarla exclusivamente a su propio consumo o el de aquellas personas para las que se concedió.

En consecuencia, podrá optar por realizar la elaboración del pan por sus propios medios o contratar dicha operación en el horno o tahona, que libremente designen, de acuerdo con las condiciones que consideren conveniente beneficiario y panadero, en cuanto a forma, tamaño y peso, sin más limitaciones que las que

se derivan de la aplicación de los artículos sexto y séptimo de la presente Circular, y a que los gastos de elaboración no podrán ser superiores al 75 por 100 de los reconocidos por esta Comisaría General para el racionamiento ordinario, de acuerdo con lo ordenado en años anteriores.

**CAPITULO V**

**Varios**

**INTERMEDIARIOS**

Art. 31. Para el mejor cumplimiento de lo dispuesto en el artículo cuarto del Decreto del Ministerio de Agricultura, de fecha 27 de abril de 1951, y en el artículo 42 de la Circular número 772 de esta Comisaría General, los almacenistas, fabricantes de harina, panaderos, agentes comerciales o cualquiera otras personas físicas o jurídicas, bien sean de carácter particular u oficial, deberán dirigir al Servicio Nacional del Trigo, debidamente cumplimentado, el modelo de solicitud que a la presente se adjunta (Anexo número 3), a efecto de conseguir de dicho Organismo la debida autorización para actuar legalmente en cualquier operación derivada de la aplicación de las citadas disposiciones en relación con la reserva por excedentes.

Los mencionados intermediarios, antes de concertar operaciones con los consumidores que aspiren a hacerse reservistas de cupos excedentes, tendrán necesariamente que haber efectuado con antelación la adquisición de vales-resguardos de cereales panificables excedentes que cubran la cantidad de mercancía que determine el concierto.

**SANCIONES**

Art. 32. El incumplimiento de cuanto se dispone en la presente circular será sancionado por esta Comisaría General, de acuerdo con lo prevenido en las Circulares de este Organismo números 467 ó 701, sin perjuicio de las actuaciones que pudieran seguirse por la Fiscalía de Tasas.

Con independencia de lo establecido en el párrafo anterior, el Servicio Nacional del Trigo podrá hacer uso de las facultades sancionadoras vigentes que le confiere la Ley de Ordenación Triguera.

Los Alcaldes ejercerán, por su parte, la vigilancia del peso y calidad del pan en las tahonas y despachos.

Art. 33. Se autoriza al Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo para dictar las disposiciones complementarias y aclaratorias necesarias para el mejor cumplimiento de cuanto se establece en la presente Circular.

**ANULACIÓN**

Art. 34. Quedan derogadas las Circulares números 749 y 752 de esta Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Madrid, 13 de agosto de 1951.—El Comisario general, José de Corral Saiz.

Para superior conocimiento: Excelentísimos señores Ministros de Agricultura y Comercio.

Para conocimiento: Ilmo. Sr. Fiscal superior de Tasas.

Para conocimiento y cumplimiento: Ilustrísimo Sr. Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo, Excmos. señores Gobernadores civiles, Delegados provinciales de Abastecimientos y Transportes, e Ilmos. Sres. Comisarios de Recursos.

MODELO NUM. 1 (REVERSO)

MODELO NUM. 1 (ANVERSO)

EXCEDENTE

Personas abastecidas ..... Núm. ....

Expediente núm. ....

NUMERO

PARA EL RESERVISTA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

Orden de entrega de harina

Sírvase entregar a D. .... domiciliado en ..... calle ..... reservista de cereales panificables por compra de RESGUARDOS DE EXCEDENTES, la cantidad de HARINA ..... kilogramos, del ..... % extracción al precio de ..... pesetas kilogramo, señalado para este tipo de extracción.

correspondiente a ..... kgs. de trigo entregados en depósito en Almacenes del S. N. T.

Plazo de validez de la ( del ..... de ..... de ..... al ..... de ..... retirada de la harina ( ..... a ..... de ..... de 195 ..

EL JEFE PROVINCIAL,

Recibi: (Sello) EL INTERESADO,

Sr. Administrador o Gerente de la fábrica de harinas ..... en .....

DILIGENCIA:

En el día de hoy ..... de ..... de 195 ..... salen de esta fábrica de harinas ..... sacos, con un peso total de ..... kilogramos de harina, correspondiente a este vale.

El fabricante,

(Sello de la fábrica)

Este vale actúa de justificante de la tenencia de harina y como guía solamente en el día de la fecha.

Por ser este documento el justificante legal de la tenencia de harina, debe conservarlo el reservista.

MODELO NUM. 1

EXCEDENTE

Personas abastecidas ..... Núm. ....

Expediente núm. ....

NUMERO

PARA LA JEFATURA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

Orden de entrega de harina

Sirvase entregar a D. ....  
domiciliado en .....  
calle ....., reservista de cereales panificables  
por compra de RESGUARDOS DE EXCEDENTES, la cantidad de  
HARINA ..... kilogramos, del ..... % extracción  
al precio de ..... pesetas kilogramo, señalado para este  
tipo de extracción,

correspondiente a ..... kgs. de trigo entregados en depósito en Almacenes  
del S. N. T.

Plazo de validez de la / del ..... de ..... al ..... de .....  
retirada de la harina

....., a ..... de ..... de 195 ..

EL JEFE PROVINCIAL,

Recibí: (Sello)

EL INTERESADO,

Sr. Administrador o Gerente de la fábrica de harinas .....  
en .....

MODELO NUM. 1

EXCEDENTE

Personas abastecidas ..... Núm. ....

Expediente núm. ....

NUMERO

PARA LA FABRICA

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

Orden de entrega de harina

Sirvase entregar a D. ....  
domiciliado en .....  
calle ....., reservista de cereales panificables  
por compra de RESGUARDOS DE EXCEDENTES, la cantidad de  
HARINA ..... kilogramos, del ..... % extracción,  
al precio de ..... pesetas kilogramo, señalado para este  
tipo de extracción,

correspondiente a ..... kgs. de trigo entregados en depósito en Almacenes  
del S. N. T.

Plazo de validez de la / del ..... de ..... al ..... de .....  
retirada de la harina

....., a ..... de ..... de 195 ...

EL JEFE PROVINCIAL,

Recibí: (Sello)

EL INTERESADO,

Sr. Administrador o Gerente de la fábrica de harinas .....  
en .....

MODELO NUM. 2 (ANVERSO)

Personas abastecidas .....  
Expedito num. ....  
Resguardo A-4 núm. ....

NUMERO

PARA EL AGRICULTOR, RENTISTA O IGUALADOR

ORDEN DE ENTREGA DE HARINA Y SUBPRODUCTOS

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

Sirvase entregar a D. ....  
domiciliado en ..... del término municipal  
con ficha C-1 núm. ...., provincia de .....  
de ..... las siguientes cantidades:

Harina extra ..... Kg. de acuerdo con el rendimiento  
> de 1.ª ..... > del ..... por 100 en harina ele-  
> de 2.ª ..... > gida y correspondiente a .....  
> de 3.ª ..... > ..... kilogramos de trigo  
Cuartas ..... > entregados para sus reservas  
Salvado ..... > de consumo humano, con fe-  
cha ..... de 195 ..., en el Almacén de .....  
y parte A-1, núm. ....

El beneficiario retirará los anteriores productos antes del ..... de .....  
de ..... de la fábrica de harinas elegida por el mismo  
y previo abono al fabricante del canon de ..... pesetas por cada  
100 kilogramos de trigo.

En el caso de que solamente le interese retirar la harina, el fabricante abo-  
nará al interesado el resto de los subproductos de molinería, a razón de  
..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo de sus reservas.  
..... a ..... de ..... de 195 ...

EL JEFE DE ALMACEN,

Recibi: (Sello)  
EL INTERESADO.

Sr. Administrador o Gerente de la fábrica de harinas .....  
en .....

Nora.—Por ser este documento el justificante legal de la tenencia de la harina y del  
salvado, debe conservarlo el agricultor o el rentista.

MODELO NUM. 1

EXCEDENTE

Personas abastecidas .....  
Expedito num. ....  
Núm. ....

NUMERO

CONTROL PARA UNIR A LOS  
RESERVISTAS CANJEADOS

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

Orden de entrega de harina

Sirvase entregar a D. ....  
domiciliado en .....  
calle ..... reservista de cereales panificables  
por compra de RESGUARDOS DE EXCEDENTES, la cantidad de  
HARINA ..... kilogramos, del ..... % extracción,  
al precio de ..... pesetas kilogramo, señalado para este  
tipo de extracción,

correspondiente a ..... kgs. de trigo entregados en depósito en Almacenes  
del S. N. T.

Plazo de validez de la ..... de ..... al ..... de .....  
retirada de la harina  
..... a ..... de 195 ...

EL JEFE PROVINCIAL,

Recibi: (Sello)  
EL INTERESADO,

Sr. Administrador o Gerente de la fábrica de harinas .....  
en .....

DILIGENCIA

En el día de hoy, ..... de ..... de 195 ..., salen de esta fábrica de harinas ..... sacos, con el peso total de ..... kilogramos de harina y ..... kilogramos de salvado, correspondiente a este vale.

(Sello de la fábrica)

El fabricante,

Personas abastecidas .....  
Expdiente núm. ....  
Resguardo A-4 núm. ....  
Núm. ....

INTERVENCIÓN

PARA LA FABRICA

ORDEN DE ENTREGA DE HARINA Y SUBPRODUCTOS

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

Sírvase entregar a D. .... domiciliado en ..... con ficha C-1 núm. .... del término municipal de ..... provincia de ..... las siguientes cantidades:

Harina extra ..... Kg. de acuerdo con el rendimiento  
> de 1.ª ..... > del ..... por 100 en harina ele-  
> de 2.ª ..... > gida y correspondiente a .....  
> de 3.ª ..... > ..... kilogramos de trigo  
Cuartas ..... > entregados para sus reservas  
Salvado ..... > de consumo humano, con fe-  
cha ..... de ..... de 195 ..., en el Almacén de ..... y parte A-1, núm. ....

El beneficiario retirará los anteriores productos antes del ..... de ..... de ..... de la fábrica de harinas elegidas por el mismo y previo abono al fabricante del canor de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo.

En el caso de que solamente le interese retirar la harina, el fabricante abonará al interesado el resto de los subproductos de molinería, a razón de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo de sus reservas. .... a ..... de ..... de 195 ...

EL JEFE DE ALMACEN,

Recibi: (Sello)  
EL INTERESADO,

Sr. Administrador o Gerente de la fábrica de harinas ..... en .....

Este Vale actúa de justificante de la tenencia de harina y salvado, y como guía solamente en el día de la fecha.

PERSONAS ABASTECIDAS ..... NÚM. ....  
 EXPEDIENTE NÚM. .... RESGUARDO A-4 NÚM. ....

NÚMERO

PARA LA JEFATURA PROVINCIAL  
 ORDEN DE ENTREGA DE HARINA Y SUBPRODUCTOS

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

Sirvase entregar a D. .... domiciliado en ..... con ficha C-1 núm. ...., del término municipal de ..... provincia de ..... las siguientes cantidades:

Harina extra ..... Kg. de acuerdo con el rendimiento  
 > de 1.ª ..... > del ..... por 100 en harina ele-  
 > de 2.ª ..... > gida y correspondiente a .....  
 > de 3.ª ..... > ..... kilogramos de trigo  
 Cuartas ..... > entregados para sus reservas  
 Salvado ..... > de consumo humano, con fe-  
 cha ..... de 195 .., en el Almacén de .....

El beneficiario retirará los anteriores productos antes del ..... de ..... de ..... de la fábrica de harinas elegida por el mismo y previo abono al fabricante del canon de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo.

En el caso de que solamente le interese retirar la harina, el fabricante abonará al interesado el resto de los subproductos de molinería, a razón de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo de sus reservas, a ..... de ..... de 195 ..

EL JEFE DE ALMACEN.

Recibí: (Sello)  
 EL INTERESADO.

Sr. Administrador o Gerente de la fábrica de harinas ..... en .....

NOTA.—Por ser este documento el justificante legal de la tenencia de la harina y del salvado, debe conservarlo el agricultor o el rentista.

PERSONAS ABASTECIDAS ..... NÚM. ....  
 EXPEDIENTE NÚM. .... RESGUARDO A-4 NÚM. ....

NÚMERO

PARA LA JEFATURA DE ALMACEN O PARA LA JEFATURA PROVINCIAL COMO CONTROL PARA UNIR AL RESGUARDO DE ENTREGA DEL CEREAL EN LAS RESERVAS INTERPROVINCIALES

ORDEN DE ENTREGA DE HARINA Y SUBPRODUCTOS

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL

Sirvase entregar a D. .... domiciliado en ..... con ficha C-1 núm. ...., del término municipal de ..... provincia de ..... las siguientes cantidades:

Harina extra ..... Kg. de acuerdo con el rendimiento  
 > de 1.ª ..... > del ..... por 100 en harina ele-  
 > de 2.ª ..... > gida y correspondiente a .....  
 > de 3.ª ..... > ..... kilogramos de trigo  
 Cuartas ..... > entregados para sus reservas  
 Salvado ..... > de consumo humano, con fe-  
 cha ..... de 195 .., en el Almacén de .....

El beneficiario retirará los anteriores productos antes del ..... de ..... de ..... de la fábrica de harinas elegida por el mismo y previo abono al fabricante del canon de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo.

En el caso de que solamente le interese retirar la harina, el fabricante abonará al interesado el resto de los subproductos de molinería, a razón de ..... pesetas por cada 100 kilogramos de trigo de sus reservas, a ..... de ..... de 195 ..

EL JEFE DE ALMACEN.

Recibí: (Sello)  
 EL INTERESADO.

Sr. Administrador o Gerente de la fábrica de harinas ..... en .....

NOTA.—Por ser este documento el justificante legal de la tenencia de la harina y del salvado, debe conservarlo el agricultor o el rentista.

ANEXO NUM. 3 (ANVERSO)

Ilmo. Sr.:

El abajo firmante, D. ...., con domicilio en ....., calle o plaza de ....., número ....., a V. I. se dirige, y con el debido respeto, expone:

Que deseando actuar de intermediario en las operaciones derivadas de la aplicación del Decreto del Ministerio de Agricultura de 28 de abril de 1950 y de la Circular número 746, de esa Comisaria General de Abastecimientos y Transportes, consigna al dorso los detalles correspondientes a su condición, medios y propósitos, a efectos de lograr la correspondiente autorización legal para el ejercicio de dichos trabajos.

Es gracia que no duda alcanzar de la rectitud de V. I., cuya vida guarde Dios muchos años.

....., a ..... de ..... de 195 ..

ILMO. SR. COMISARIO GENERAL DE ABASTECIMIENTOS Y TRANSPORTES.—MADRID.

ANEXO NUM. 3 (REVERSO)

Nombre de la persona o entidad: .....

Domicilio: .....

Capital de que dispone: .....

Garantía de tipo económico que pueden ofrecer: .....

Otras garantías: .....

Contribución que paga y en qué concepto: .....

Clasificación o encuadramiento en el Sindicato Vertical de Cereales: .....

Operaciones en que desea intervenir y detalle de cómo se propone realizarlas: .....

Poblaciones, provincias o regiones en que se propone actuar: .....

Otros datos: .....

(Se deben acompañar los documentos que justifiquen los anteriores datos.)

## ANEXO NUM. 4 (correspondiente al art. 20)

Extracción	Productos	VARIEDADES	Harina para	Harinas	Harinillas	Moyuelo y
			panificación	bajas		salvados
			Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos	Kilogramos
84 por 100	Trigos	Duros y recios .....	86	—	—	16
		Aragoneses y similares .....	85	—	—	16
		Candeales y similares .....	84	—	—	16
		Rojos y bastos .....	84	—	—	16
80 por 100	Trigos	Duros y recios .....	82	—	4	16
		Aragoneses y similares .....	81	—	4	16
		Candeales y similares .....	80	—	4	16
		Rojos y bastos .....	79	—	4	16
75 por 100	Trigos	Duros y recios .....	77	—	9	16
		Aragoneses y similares .....	76	—	9	16
		Candeales y similares .....	75	—	9	16
		Rojos y bastos .....	74	—	9	16
	Centeno	Corriente .....	75	—	8	17
72 por 100	Trigos	Duros y recios .....	74	3	9	16
		Aragoneses y similares .....	73	3	9	16
		Candeales y similares .....	72	3	9	16
		Rojos y bastos .....	71	3	9	16
70 por 100	Trigos	Duros y recios .....	72	5	9	16
		Aragoneses y similares .....	71	5	9	16
		Candeales y similares .....	70	5	9	16
		Rojos y bastos .....	69	5	9	16
	Centeno	Corriente .....	70	—	13	17
60 por 100	Escaña	Corriente .....	60	—	5	10

## ANEXO NUM. 5 (correspondiente a los arts. 23 y 29)

Grado de extracción	Productos	VARIEDADES	Cantidad de harina	Precios de Qm. de	Cantidades a reintegrar
			a entregar a los beneficiarios por cada 100 kg. de grano de acuerdo con artículos 20 y 29	harina a cobrar por fabricantes a los intermediarios, de acuerdo con el artículo 23 (aparte portes, grano y margen mouturación)	por el fabricante al beneficiario de reserva de consumo por Qm. de grano de su reserva, de acuerdo con el art. 29 (importe de subproductos no retirados)
			Kilogramos	Pesetas	Pesetas
84 por 100	Trigos	Duros y recios .....	86	270,23	21,60
		Aragoneses y similares .....	85	273,41	21,60
		Candeales y similares .....	84	276,66	21,60
		Rojos y bastos .....	83	280,—	21,60
80 por 100	Trigos	Duros y recios .....	82	273,65	29,60
		Aragoneses y similares .....	81	277,03	29,60
		Candeales y similares .....	80	280,50	29,60
		Rojos y bastos .....	79	284,05	29,60
75 por 100	Trigos	Duros y recios .....	77	278,44	39,60
		Aragoneses y similares .....	76	282,10	39,60
		Candeales y similares .....	75	285,86	39,60
		Rojos y bastos .....	74	289,72	39,60
	Centeno	Corriente .....	75	217,40	38,95
72 por 100	Trigos	Duros y recios .....	74	277,56	48,60
		Aragoneses y similares .....	73	281,36	48,60
		Candeales y similares .....	72	285,27	48,60
		Rojos y bastos .....	71	289,29	48,60
70 por 100	Trigos	Duros y recios .....	72	276,94	54,60
		Aragoneses y similares .....	71	280,84	54,60
		Candeales y similares .....	70	284,85	54,60
		Rojos y bastos .....	69	288,98	54,60
	Centeno	Corriente .....	70	218,64	48,95
60 por 100	Escaña	Corriente .....	60	75,83	31,50

Transcribiendo relación de cultibadores autorizados para la campaña 1951-52 en la Zona segunda (provincia de Granada, Jaén y Málaga). (Continuación.)

Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas	Número de orden	Provincia, Término municipal y Apellidos y nombres	Número de plantas
3882	Granada, Megías, Francisco	5.000	3933	Granada, Carretero, Francisco	5.000	3987	Granada, Vallejo Urbano, Fernando	10.000
3883	Granada, Megías, José	10.000	3934	Granada, Carretero, José	10.000	3988	Granada, Velasco Ramírez, Agustín	10.000
3884	Granada, Morales, Manuel	5.000	3935	Granada, Sánchez, Laureano	5.000	3989	Granada, Velasco Robledo, Cecilio	15.000
3885	Granada, Plata, Antonio	10.000	3936	Granada, Rosales Jaido, Antonio	10.000	3990	Granada, Velasco Robledo, Miguel	5.000
3886	Granada, Torres, Angustias	10.000	3937	Granada, Rosales Jaido, José	10.000	3991	Granada, Velasco Robledo, José	5.000
3887	Granada, Torres, Antonio	5.000	3938	Granada, Rosales Molina, José	10.000	3992	Granada, Velasco Rus, Francisco	10.000
3888	Granada, Gutiérrez Roldán, Francisco	5.000	3939	Granada, Rosales Pérez, Joaquín	15.000	3993	Granada, Velasco Vallejo, Miguel	10.000
3889	Granada, Hermanos Hospitalarios San Juan de Dios	10.000	3940	Granada, Rosales Pérez, Juan José	15.000	3994	Granada, Vilchez Morales, Rafael	20.000
3890	Granada, Jaido, Joaquín	40.000	3941	Granada, Sampedro Polo, Francisco	5.000	3995	Granada, Zurita Sola, Antonio	5.000
3891	Granada, Jaido, Nicolás	10.000	3942	Granada, Segura Molina, Joaquín	10.000			
3892	Granada, Jaido, Nicolás	15.000	3943	Granada, Segura Molina, José	5.000			
3893	Granada, Jaido, Antonio	5.000	3944	Granada, Urbano Molina, José	10.000			
3894	Granada, Jaido, Rafael	10.000	3945	Granada, Urbano Plata, Nicolás	10.000			
3895	Granada, Jiménez Ortega, José	30.000	3946	Granada, Urbano Plata, José	10.000			
3896	Granada, López Gutiérrez, Antonio	5.000	3947	Granada, Urbano Plata, Luis	10.000			
3897	Granada, López Jaido, Manuel	10.000						
3898	Granada, Luzón Rocales, Virginia	30.000						
3899	Granada, Martín Rocales, Carmen	20.000						
3900	Granada, Mata Martín, Antonio	10.000						
3901	Granada, Mateos Jiménez, Antonio	5.000						
3902	Granada, Megías Molina, Francisco	5.000						
3903	Granada, Megías Segura, Salvador	10.000						
3904	Granada, Molina Bedmar, Rafael	5.000						
3905	Granada, Molina Cuadros, José María	5.000						
3906	Granada, Molina Jaido, Enrique	25.000						
3907	Granada, Molina Jaido, Francisco	5.000						
3908	Granada, Molina Megías, Francisco	20.000						
3909	Granada, Molina Molina, José	5.000						
3910	Granada, Molina Muñoz, Santiago	15.000						
3911	Granada, Molina Omedo, Antonio	10.000						
3912	Granada, Molina Plata, Domingo	20.000						
3913	Granada, Molina Plata, Francisco	15.000						
3914	Granada, Molina Porcel, José	15.000						
3915	Granada, Molina Porcel, Manuel	30.000						
3916	Granada, Molina Porcel, Santiago	15.000						
3917	Granada, Molina Rodríguez, Juan	5.000						
3918	Granada, Molineros Moreno, Eduardo	30.000						
3919	Granada, Omedo Plata, Rafael	5.000						
3920	Granada, Plata Bedmar, Juan	15.000						
3921	Granada, Plata Bedmar, Juan	10.000						
3922	Granada, Plata Fernández, Juan	5.000						
3923	Granada, Plata Fernández, Manuel	5.000						
3924	Granada, Plata García, Juan	15.000						
3925	Granada, Plata López, Antonio	5.000						
3926	Granada, Plata López, Manuel	10.000						
3927	Granada, Plata Martín, Antonio	40.000						
3928	Granada, Plata Martín, Juan	20.000						
3929	Granada, Plata Molina, Dolores	15.000						
3930	Granada, Plata Pareja, Miguel	10.000						
3931	Granada, Porcel Hitos, Francisco	5.000						
3932	Granada, Porcel Pertúñez, Fernando	15.000						
3948	Granada, Amador García, Juan	15.000	3948	Granada, Amador García, Juan	15.000	3996	Granada, Alvarez López, Antonio	5.000
3949	Granada, Anguita Morales, Isidro	5.000	3949	Granada, Anguita Morales, Isidro	5.000	3997	Granada, Alvarez Medina, Jacinto	5.000
3950	Granada, Benítez Polo, Antonio	5.000	3950	Granada, Benítez Polo, Antonio	5.000	3998	Granada, Anguita Delgado, Juan	5.000
3951	Granada, Benítez Polo, Roque	10.000	3951	Granada, Benítez Polo, Roque	10.000	3999	Granada, Arias Cabello, Diego	5.000
3952	Granada, Cienot Cuesta, Agustín	5.000	3952	Granada, Cienot Cuesta, Agustín	5.000	4000	Granada, Arias Molina, Salvador	5.000
3953	Granada, Cienot Pérez, Modesto	5.000	3953	Granada, Cienot Pérez, Modesto	5.000	4001	Granada, Calvente Alfambra, Antonio	5.000
3954	Granada, Cienot Ros, Joaquín	10.000	3954	Granada, Cienot Ros, Joaquín	10.000	4002	Granada, Castilla Delgado, Arturo	5.000
3955	Granada, Dueñas León, Juan de Dios	10.000	3955	Granada, Dueñas León, Juan de Dios	10.000	4003	Granada, Cazorla, Villena, Antonio	5.000
3956	Granada, Espinosa Torres, José Fernando	5.000	3956	Granada, Espinosa Torres, José Fernando	5.000	4004	Granada, Cordovilla Morales, Andrés	5.000
3957	Granada, Fernández Bailón, Manuel	10.000	3957	Granada, Fernández Bailón, Manuel	10.000	4005	Granada, Cordovilla Moreno, Francisco	5.000
3958	Granada, Fernández Ros, Francisco	10.000	3958	Granada, Fernández Ros, Francisco	10.000	4006	Granada, Correa Rodríguez, Ramón	5.000
3959	Granada, García Priego, Juan	5.000	3959	Granada, García Priego, Juan	5.000	4007	Granada, Delgado Molina, Manuel	5.000
3960	Granada, García Priego, Manuel	5.000	3960	Granada, García Priego, Manuel	5.000	4008	Granada, Delgado Redondo, Juan Miguel	5.000
3961	Granada, Garrido Velasco, Ignacio	10.000	3961	Granada, Garrido Velasco, Ignacio	10.000	4009	Granada, Duarte Cabello, Francisco	5.000
3962	Granada, Jiménez Souza, Cecilio	15.000	3962	Granada, Jiménez Souza, Cecilio	15.000	4010	Granada, Duarte Medina, Fernando	5.000
3963	Granada, Jiménez Souza, Diego	5.000	3963	Granada, Jiménez Souza, Diego	5.000	4011	Granada, Durán Martín, Antonio	5.000
3964	Granada, Jiménez Souza, José	10.000	3964	Granada, Jiménez Souza, José	10.000	4012	Granada, Durán Martín, Antonio	5.000
3965	Granada, Jiménez Moreno, José	10.000	3965	Granada, Jiménez Moreno, José	10.000	4013	Granada, Fernández Martín, Blas	5.000
3966	Granada, Linares Moreno, José	5.000	3966	Granada, Linares Moreno, José	5.000	4014	Granada, Fernández Villena, Francisca	5.000
3967	Granada, López Muros, Natividad	10.000	3967	Granada, López Muros, Natividad	10.000	4015	Granada, Ferrer González, Joaquín	5.000
3968	Granada, López Ruiz, Francisco de Paula	10.000	3968	Granada, López Ruiz, Francisco de Paula	10.000	4016	Granada, Ferrer Moreno, Joaquín	5.000
3969	Granada, Morales Ruiz, Luis	5.000	3969	Granada, Morales Ruiz, Luis	5.000	4017	Granada, Ferrer Villena, Diego	5.000
3970	Granada, Morales Ruiz, Ernesto	10.000	3970	Granada, Morales Ruiz, Ernesto	10.000	4018	Granada, García Delgado, Antonio	5.000
3971	Granada, Muros Gómez, Francisco	5.000	3971	Granada, Muros Gómez, Francisco	5.000	4019	Granada, García Ferrer, Lorenzo	5.000
3972	Granada, Muros Linares, José	5.000	3972	Granada, Muros Linares, José	5.000	4020	Granada, García Ferrer, Manuel	5.000
3973	Granada, Muros Ruiz, Ignacio	5.000	3973	Granada, Muros Ruiz, Ignacio	5.000	4021	Granada, García Freire, Salvador	5.000
3974	Granada, Pérez Gutiérrez, José	5.000	3974	Granada, Pérez Gutiérrez, José	5.000	4022	Granada, García García, Antonio	5.000
3975	Granada, Pérez Lerma, Gonzalo	10.000	3975	Granada, Pérez Lerma, Gonzalo	10.000	4023	Granada, García García-Tovar, Antonio	5.000
3976	Granada, Pérez Rosales, Vicente	5.000	3976	Granada, Pérez Rosales, Vicente	5.000	4024	Granada, García Martín, Antonio	5.000
3977	Granada, Porras González de Canales, Alfonso	10.000	3977	Granada, Porras González de Canales, Alfonso	10.000	4025	Granada, García Morales, Antonio	5.000
3978	Granada, Ramírez Jiménez, José	5.000	3978	Granada, Ramírez Jiménez, José	5.000	4026	Granada, García Morales, José	5.000
3979	Granada, Roldán Pertúñez, Antonio	25.000	3979	Granada, Roldán Pertúñez, Antonio	25.000	4027	Granada, García Palma, Manuel	5.000
3980	Granada, Ros Torres, Manuel	5.000	3980	Granada, Ros Torres, Manuel	5.000	4028	Granada, García Sánchez, Manuel	5.000
3981	Granada, Ruiz López, Manuel	5.000	3981	Granada, Ruiz López, Manuel	5.000	4029	Granada, García Sánchez, Manuel	5.000
3982	Granada, Salas Dueñas, Manuel	10.000	3982	Granada, Salas Dueñas, Manuel	10.000	4030	Granada, Hidalgo Morales, José	5.000
3983	Granada, Sánchez López, Fernando	5.000	3983	Granada, Sánchez López, Fernando	5.000	4031	Granada, Leyva Medina, Manuel	5.000
3984	Granada, Torres Bonilla, Ramón	10.000	3984	Granada, Torres Bonilla, Ramón	10.000	4032	Granada, Leyva Medina, Manuel	5.000
3985	Granada, Torres Urbano, Ramón	15.000	3985	Granada, Torres Urbano, Ramón	15.000	4033	Granada, Maldonado Fuentes, Antonio	5.000
3986	Granada, Valenzuela Ramírez, Pablo	5.000	3986	Granada, Valenzuela Ramírez, Pablo	5.000	4034	Granada, Maldonado Fuentes, Antonio	5.000

(Continuara.)

## MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

### Dirección General de Enseñanza Universitaria

*Declarando admitidos provisionalmente a los aspirantes que se indican como opositores a la cátedra de «Patología, Terapéutica quirúrgica, Podología, Obstetricia y Teratología», de la Facultad de Veterinaria de León (Universidad de Oviedo).*

En cumplimiento de lo dispuesto en el Decreto de 25 de junio de 1951.

Esta Dirección General hace público lo siguiente:

1.º Se declara subsistente el anuncio de esta Dirección General de fecha 28 de agosto de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 16 de septiembre del mismo año) por el que se declaraba admitido definitivamente a las oposiciones convocadas por Orden de 23 de marzo de 1950 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 14 de abril de dicho año) para la provisión, en propiedad, de la cátedra de «Patología y Terapéutica quirúrgicas, Podología, Obstetricia y Teratología» de la Facultad de Veterinaria de León, correspondiente a la Universidad de Oviedo, al aspirante don Laureano González Ovejero.

2.º Que por Orden de 30 de abril de 1951 (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO del 19 de mayo de 1951) fue abierto un plazo para solicitantes, habiéndolo interesado, dentro del plazo reglamentario, don Félix Pérez Pérez, al que se le declara admitido provisionalmente por reunir las condiciones exigidas en la convocatoria; y

3.º Que durante los diez días siguientes naturales al de la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO se podrán interponer las reclamaciones a que se refiere el Decreto mencionado anteriormente.

Madrid, 6 de agosto de 1951.—P. el Director general, Armando Durán.

### Dirección General de Enseñanza Primaria

*Aprobando las obras de reparación y terminación del Grupo escolar de Navas de San Juan (Jaén).*

Visto el proyecto de obras de reparación y terminación del Grupo escolar de Navas de San Juan (Jaén), formulado por el Arquitecto escolar don Félix Ugaldé Rodrigo;

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas informa favorablemente, y en igual sentido lo hizo la Sección de Contabilidad en 20 del pasado mes de junio, habiendo tomado razón del gasto que se propone realizar y fiscalizado el mismo en 2 de los corrientes por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 357.474,40 pesetas, de las que 268.845,91 pesetas corresponden al Estado y 88.628,49 pesetas al Municipio, con la siguiente distribución: por ejecución material, 296.045,05 pesetas; por pluses de carestía de vida y cargas familiares, pesetas 53.732,18; por honorarios de dirección, pesetas 2.960,45; por honorarios de Aparejador, 1.776,27; por honorarios de

formación de proyecto, 960,45, y por premio de pagaduría, 1.480,22 pesetas.

Que las obras se realicen por el sistema de administración y por la expresada suma de 268.845,91 pesetas, con cargo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único, del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio, y 88.628,49 pesetas contra la aportación metálica del Municipio.

De orden comunicada por el excelentísimo señor Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 9 de julio de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

*Aprobando las obras de reparación en el edificio de las Escuelas de Palomares del Campo (Cuenca).*

Visto el presupuesto formulado por el Arquitecto escolar de la provincia de Cuenca, don Angel Martínez Argüelles, de obras de reparación del edificio en que están instaladas las escuelas de Palomares del Campo (Cuenca);

Teniendo en cuenta que la Oficina Técnica de Construcción de Escuelas ha informado favorablemente el presente expediente, y que la Sección de Contabilidad en 20 del pasado mes de junio tomó razón del gasto a realizar, y en 5 de los corrientes fué fiscalizado el mismo por la Intervención General de la Administración del Estado,

Este Ministerio, a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien aprobar el proyecto de referencia por un presupuesto total de 227.463,18 pesetas, con la siguiente distribución: por ejecución material, 189.671,21 pesetas; por pluses de carestía de vida y cargas familiares, 31.295,74; por honorarios de Dirección, 2.133,80; por honorarios de Aparejador, 1.280,28; por honorarios de formación de proyecto, 2.133,80, y por premio de pagaduría, 948,35.

Que las obras se realicen por el sistema de administración y por la expresada suma de pesetas 227.463,18, con cargo directo al Estado, capítulo cuarto, artículo primero, grupo segundo, concepto único del vigente presupuesto de gastos de este Ministerio.

De orden comunicada por el excelentísimo Sr. Ministro lo digo a V. S. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 12 de julio de 1951.—El Director general, R. de Toledo.

Sr. Ordenador Central de Pagos Civiles del Estado.

### Dirección General de Bellas Artes

*Declarando admitidos y excluidos al concurso-oposición para la plaza de Profesor especial de «Dicción y lectura expresiva» del Conservatorio de Valencia.*

Visto el expediente del concurso-oposición para la plaza de Profesor especial de «Dicción y Lectura Expresiva» del Conservatorio de Valencia;

Considerando que las instancias y documentaciones presentadas por los aspirantes doña Concepción Michó e Ibañez y doña Concepción Aldás Alcort lo han sido dentro del plazo señalado en la convocatoria y cumplen todos los requisitos reglamentarios exigidos en la misma, por lo que procede su admisión definitiva en este concurso-oposición;

Considerando que las presentadas por don Alvaro Castellanos Arés y don Eduardo Conde Botas, si bien lo fueron dentro del plazo reglamentario, están a falta de algunos de los documentos que se han declarado preceptivos por la convocatoria, procediendo, en virtud, conceder un plazo de gracia de diez días a los citados aspirantes para que puedan completar la referida documentación,

Esta Dirección General ha acordado:

- 1.º Declarar definitivamente admitidos al concurso-oposición para la plaza de Profesor Especial de Dicción y Lectura Expresiva del Conservatorio de Valencia a doña Concepción Michó e Ibañez y a doña Concepción Aldás Alcort; y

- 2.º Que se conceda un plazo de gracia de diez días para que puedan completar la documentación por ellos presentada a los aspirantes que indican con los documentos siguientes: Don Alvaro Castellanos Arés, toda la documentación, a excepción de la instancia, y a don Eduardo Conde Botas, recibos de derechos de oposición y formación de expediente.

Lo digo a V. S. para su conocimiento y cumplimientos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 8 de agosto de 1951.—Por delegación, S. Royo-Villanova.

Sr. Jefe de la Sección de Enseñanzas Artísticas.

### Dirección General de Enseñanza Profesional y Técnica

*Transcribiendo la lista de opositores admitidos definitivamente a las oposiciones a la cátedra de «Contabilidad General» de la Escuela Central Superior de Comercio.*

De conformidad con lo dispuesto en el número sexto de la Orden ministerial de 14 de febrero del año en curso (BOLETIN OFICIAL DEL ESTADO de 4 de marzo siguiente), convocando a oposición libre la cátedra de «Contabilidad General» de la Escuela Central Superior de Comercio,

Esta Dirección General, transcurrido el plazo señalado para completar documentaciones, y cumplidos los trámites correspondientes, hace pública la relación definitiva de aspirantes admitidos y excluidos a la mencionada oposición.

Opositores admitidos:

1. D. Manuel Gasalla Vales.
2. D. José María Fernández Pirla.
3. D. Teoprépides Cuadrillero Gómez.
4. D. Antonio Goséns Duch.
5. D. Joaquín Cuartero Martín.
6. D. Wenceslao Millán Fernández.
7. D.ª Teresa Buira Sabatés.
8. D. Francisco Javier Ramos Díaz.
9. D. Alejandro Pirla García.
10. D. Mateo Hernanz Benito.
11. D. Pablo Salvador Bullón.
12. D. Miguel Caballero Felú.
13. D. Antonio Sánchez-Toscano y Esteban.
14. D. Luis Amante Duarte.

Opositores excluidos:

D. José María González Ferrando.  
D. Modesto Segurado Guerra.  
Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. S. muchos años.  
Madrid, 14 de agosto de 1951.—El Director general, Armando Durán.

Sr. Jefe de la Sección de Escuelas de Comercio y Peritos Industriales.